
BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 2/2001

Valparaíso, Febrero 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Ministerio de Salud.
Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena N° 58, de 16 de Enero de 2001.
Deja sin efecto Resolución N° 1864, de 2000 y mantiene medidas preventivas de control de mariscos bivalvos y picorocos..... 9
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca N° 161, de 31 de Enero de 2001.
Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Merluza de Cola, V a X Regiones,
Letra F) del Artículo 2° de ese cuerpo legal 10
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca N° 162, de 31 de Enero de 2001.
Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Jurel, V a IX Regiones,
Letra C) del Artículo 2° de ese cuerpo legal 12
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca N° 163, de 31 de Enero de 2001.
Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Jurel, III y IV Regiones,
Letra A) del Artículo 2° de ese cuerpo legal 13
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca N° 164, de 31 de Enero de 2001.
Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Merluza de Cola, XI y XII Regiones,
Letra G) del Artículo 2° de ese cuerpo legal 15

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 165, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Sur Exterior de Congrio Dorado, Letra K) del Artículo 2° de ese cuerpo legal.....	16
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 166, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Norte Exterior de Congrio Dorado, Letra J) del Artículo 2° de ese cuerpo legal	18
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 167, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Sur Exterior de Merluza del Sur, Letra I) del Artículo 2° de ese cuerpo legal	19
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 168, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Norte Exterior de Merluza del Sur, Letra H) del Artículo 2° de ese cuerpo legal.....	21
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 169, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Langostino Colorado, Letra P) del Artículo 2° de ese cuerpo legal	22
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 170, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Langostino Amarillo, Letra O) del Artículo 2° de ese cuerpo legal.....	24
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 171, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Camarón Nailon, Letra N) del Artículo 2° de ese cuerpo legal.....	25
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 172, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Merluza Común, Letra M) del Artículo 2° de ese cuerpo legal.....	27
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 173, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Merluza de Tres Aletas, Letra L) del Artículo 2° de ese cuerpo legal	28

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 176, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Sardina Común y Anchoveta, V a X Regiones, Letra E) del Artículo 2° de ese cuerpo legal	30
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 177, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Jurel, X Región, Letra D) del Artículo 2° de ese cuerpo legal.....	31
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 178, de 31 de Enero de 2001. Informa antecedentes Artículo 6° Ley 19.713 para Unidad de pesquería Sardina y Anchoveta, III y IV Regiones, Letra B) del Artículo 2° de ese cuerpo legal	33
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 144 exenta, de 1 de Febrero de 2001. Establece procedimientos de entrega de información para el control de pesquerías sujetas a medidas de administración pesquera	34
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 206, de 2 de Febrero de 2001. Modifica Resolución 153 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca que establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería de Merluza de Cola Letra F, V - X Regiones Artículo 2° de la Ley N° 19.713.....	40
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 208, de 5 de Febrero de 2001. Modifica Resolución N° 125, de 2001, que establece límites máximos de captura provisionales por Armador en unidad de pesquería de Merluza Común letra M Artículo 2° de la Ley 19.713.....	42
-	Dirección del Trabajo. N° 59, de 2 de Febrero de 2001. Autoriza sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de descanso a empresas de muellaje.....	44
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 268, de 19 de Febrero de 2001. Establece normas sobre asignación de cuotas individuales de extracción para la pesquería del recurso Loco en la XII Región	48

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 206 exenta, de 20 de Febrero de 2001. Establece puntos y horario de desembarque del recurso Loco durante la temporada extractiva de 2001.....	49
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca – Servicio Nacional de Pesca N° 207 exenta, de 20 de Febrero de 2001. Establece procedimientos de entrega de certificados de asignación de cuotas de extracción del recurso Loco durante la temporada extractiva de 2001, señalando exigencias para su ejecución y fiscalización, incluyendo para tal fin, condicionantes para modificar declaración de existencias de producto Loco congelado.....	51
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Aysén N° 1, de 3 de Enero de 2001. Deja sin efecto Resolución N° 183, de 2000 y modifica puntos de Resolución N° 131 de 1999.....	57
-	Ministerio de Salud. Servicio de Salud Aysén N° 6, de 11 de Enero de 2001. Deja sin efecto Resolución N° 125 0168, de 1995, y punto 12 de Resolución N° 131, de 1999.....	59

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 713, de 7 de Diciembre de 2000. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la V Región.....	61
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 714, de 7 de Diciembre de 2000. Establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la X Región.....	63
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Guerra D.S. N° 120, de 6 de Diciembre de 2000. Sustituye el Título VIII, del D.S. N° 77 de 1982, que aprueba el Reglamento complementario de la Ley N° 17.798.....	65
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 103 exento, de 2 de Febrero de 2001. Modifica Decreto N° 457 exento, de 2000.....	68

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 104 exento, de 2 de Febrero de 2001. Establece cuota global anual de captura para el recurso Merluza del Sur en el área de pesca que indica	69
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 289, de 5 de Diciembre de 2001. Aprueba Reglamento Nacional de Arqueo de Naves.....	70
-	Ministerio de Defensa Nacional. Subsecretaría de Marina D.S. N° 261, de 31 de Octubre de 2000. Modifica el Decreto (M) N° 1.190 de 1976, que organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo dependiente de la Armada de Chile.....	84
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 1, de 4 de Enero de 2001. Acepta renuncia al Cargo de Director Empresa Portuaria San Antonio y Designa a persona que indica	86
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 37, de 23 de Enero de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VI Región.....	86
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 58, de 23 de Enero de 2001. Establece área de manejo y explotación de recursos bentónicos para la XII Región. Modifica Decreto que indica.....	88
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 39, de 23 de Enero de 2001. Modifica Decreto N° 729, de 1997.....	89
-	Ministerio de Justicia. D.S. N° 24, de 11 de Enero de 2001. Aprueba texto oficial del Código Penal.....	91
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 114 exento, de 19 de Febrero de 2001. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Erizo en la XII Región.....	92
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 115 exento, de 19 de Febrero de 2001. Establece cuota total de extracción para la pesquería del recurso Loco que indica.....	93
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 10, de 22 de Enero de 2001. Designa Director de la Empresa Portuaria Puerto Montt a Don Ignacio Humberto Canales Molina.....	94

- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca D.S. N° 117 exento, de 21 de Febrero de 2001.
Establece cuota de Merluza del Sur en aguas interiores
de la XI Región en período que indica..... 95

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, MSC.95(72), de 22 de Mayo de 2000.
Normas de funcionamiento de las lámparas de señales diurnas 99
- OMI, MSC.96(72), de 22 de Mayo de 2000.
Aprobación de enmiendas de las normas de funcionamiento
de los dispositivos medidores e indicadores de la velocidad
y la distancia (Resolución A.824(19))..... 104
- OMI, MSC.91(72), de 26 de Mayo de 2000.
Aprobación de enmiendas al Convenio Internacional
para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar,
1974, enmendado..... 107
- OMI; MSC.92(72), de 26 de Mayo de 2000.
Aprobación de enmiendas al Protocolo de 1988 relativo
al Convenio Internacional para la Seguridad de la
Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado..... 109

INFORMACIONES

- Agenda..... 111

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena

DEJA SIN EFECTO RESOLUCION N° 1.864, DE 2000 Y MANTIENE MEDIDAS PREVENTIVAS DE CONTROL DE MARISCOS BIBALVOS Y PICOROCOS

(D.O. N° 36.878, de 2 de Febrero de 2001)

Núm. 58.- Puerto Montt, 16 de enero de 2001.-Vistos estos antecedentes: Los antecedentes aportados por el Servicio Nacional de Pesca y lo informado por el Instituto de Salud Pública, que señalan la negatividad de Veneno Amnésico de los Mariscos (VAM) en el sector Isla Puluqui, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, y en Punta Tutil, comuna de Castro, Vilupulli, Quinched y Teupa, comuna de Chonchi, y Estero Compu, comuna de Queilen, provincia de Chiloé;

Considerando: que es función primordial del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena velar por la salud de la población previniendo la propagación de enfermedades y agentes patógenos que la puedan afectar, así como adoptar las medidas conducentes a ello, y la necesidad de refundir en una sola resolución sanitaria las distintas resoluciones dictadas sobre la materia las que quedarán sin efecto, y

Teniendo presente: lo dispuesto en el decreto ley N° 2.763/79; decreto supremo N° 42/86, Orgánico de los Servicios de Salud; decreto supremo N° 207/2000 del Ministerio de Salud; lo previsto en los artículos 3, 108 y siguientes del Código Sanitario y artículos 2, 3, 9, 12 y 333 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto supremo N°977, de 1996 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente,

R e s o l u c i ó n :

1.- Déjase sin efecto la resolución N° 1.864, de fecha 14 de diciembre de 2000, salvo el N°6, del Director Subrogante del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, que prohibía la extracción, transporte, elaboración, comercialización y/o el consumo de mariscos bivalvos secos y/o frescos y de picorocos procedentes de los sectores individualizados en los Vistos de esta resolución.

2.- Dispónese que sin perjuicio de la anulación y de dejar sin efecto la resolución N° 1.864/2000, se mantienen las medidas preventivas de control de mariscos bivalvos y picorocos que se extraigan en territorio jurisdiccional de este Servicio de Salud, por lo que será responsabilidad de las industrias pesqueras instaladas en esta jurisdicción asegurarse que la materia prima para la elaboración de sus productos sea inocua y cumpla con las disposiciones contempladas en la legislación sanitaria vigente.

Las industrias pesqueras que tengan instalaciones o sucursales en el resto del país deberán, a su costa, ordenar examinar muestras del producto, de su materia prima, en el Laboratorio Bromatológico del Hospital de Castro o en Puerto Montt, dependientes de este Servicio de Salud, según corresponda, o en Laboratorio del Instituto de Salud Pública en Santiago.

3.- Dispónese que el cumplimiento de esta resolución será fiscalizado, en lo que proceda, por la autoridad sanitaria, autoridad marítima y Carabineros de Chile, y su infracción será objeto de sumario sanitario conforme al procedimiento previsto en el Libro Décimo del Código Sanitario y a las penas que establece el Código Penal.

4.- Cualquier persona sea natural o jurídica debidamente individualizada, deberá notificar a la autoridad sanitaria la existencia de mariscos bivalvos y picorocos con presencia de amnésica de los mariscos (VAM), lo que deberá hacerse de inmediato de conocido el resultado del examen, para que se proceda al decomiso, desnaturalización y destrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior; y en el evento que la denuncia a los Tribunales lo hiciera la autoridad marítima, ésta deberá remitir una copia de los antecedentes a la Dirección del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena para que tome conocimiento y se haga parte en el proceso.

5.- La presente resolución regirá a contar de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial y hasta que no se disponga lo contrario. Se publicará además en los medios de comunicación, tanto en la XI Región correspondiente a la jurisdicción del Servicio de Salud Aysén, en la jurisdicción del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, como en la jurisdicción del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Loreto Lorca Núñez, Directora Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena.

-----oo000ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE COLA, V A X REGIONES, LETRA F) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 161.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 103, de fecha 30 de enero 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, encuentra individualizada en la letra f) del artículo 2º, por lo que corresponde determinar límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4º y siguientes mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total anual desembarcada en período a que se refiere el artículo 4º, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, área o regiones autorizadas.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, la publicación de resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, individualizada en el artículo 2º letra f) de dicho cuerpo legal:

a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;

b) la capacidad de bodega autorizada, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º de la ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo,
Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA
JUREL, V A IX REGIONES, LETRA C) DEL ARTICULO 2° DE ESE
CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 162.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 101, de fecha 30 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región, se encuentra individualizada en la letra c) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total anual desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, individualizada en el artículo 2° letra c) de dicho cuerpo legal:

a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;

b) la capacidad de bodega autorizada, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, III Y IV REGIONES, LETRA A) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 163.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 95, de fecha 30 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en la letra a) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total anual desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4º, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, individualizada en el artículo 2º letra a) de dicho cuerpo legal:

a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;

b) la capacidad de bodega autorizada, expresadas en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo,
Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA MERLUZA DE COLA, XI Y XII REGIONES, LETRA G)
DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 164.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 90, de fecha 29 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima de la XI y XII Regiones, se encuentra individualizada en la letra g) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, individualizada en la letra g) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo,
Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE CONGRIO DORADO, LETRA K) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 165.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 92, de fecha 29 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., se encuentra individualizada en la letra k) del artículo 2º, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4º y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4º.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o :

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, individualizada en la letra k) del artículo 2º de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo,
Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA NORTE EXTERIOR DE CONGRIO DORADO, LETRA J)
DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 166.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 88, de fecha 29 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., se encuentra individualizada en la letra j) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Congrio dorado *Genypterus blacodes*, individualizada en la letra j) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR, LETRA I) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 167.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 93, de fecha 29 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., se encuentra individualizada en la letra i) del artículo 2º, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4º y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4º.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en la letra i) del artículo 2º de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA NORTE EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR,
LETRA H) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 168.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 89, de fecha 29 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° L.S., se encuentra individualizada en la letra h) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza del sur *Merluccius australis*, individualizada en la letra h) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integrante ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo,
Subsecretario de Pesca.

-----oo000oo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA LANGOSTINO COLORADO, LETRA P) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 169.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 97, de fecha 30 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región, se encuentra individualizada en la letra p) del artículo 2º, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4º y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4º.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Langostino colorado *Pleuroncodes monodon*, individualizada en la letra p) del artículo 2º de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo,
Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA LANGOSTINO AMARILLO, LETRA O)
DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 170.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 104, de fecha 30 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en la letra o) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Langostino amarillo *Cervimunida johni*, individualizada en la letra o) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta resolución.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----oo000oo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA CAMARON NAILON, LETRA N) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 171.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 96, de fecha 30 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región, se encuentra individualizada en la letra n) del artículo 2º, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4º y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4º.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, individualizada en la letra n) del artículo 2º de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE
PESQUERIA MERLUZA COMUN, LETRA M) DEL ARTICULO 2°
DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 172.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 94, de fecha 29 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., se encuentra individualizada en la letra m) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza común *Merluccius gayi*, individualizada en la letra m) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo,
Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE TRES ALETAS, LETRA L) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 173.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 91, de fecha 29 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, en el área marítima comprendida entre el paralelo 41° 28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, se encuentra individualizada en la letra l) del artículo 2º, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4º y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4º.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza de tres aletas *Micromesistius australis*, individualizada en la letra l) del artículo 2º de la misma ley, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integrante de ésta.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDADES DE PESQUERIA SARDINA COMUN Y ANCHOVETA, V A X REGIONES, LETRA E) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 176.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 106 de fecha 30 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, se encuentran individualizadas en la letra e) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en las unidades de pesquería de Sardina común *Clupea bentincki* y Anchoveta *Engraulis ringens*, individualizadas en el artículo 2° letra e) de dicho cuerpo legal:

a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;

b) la capacidad de bodega autorizada, expresadas en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, X REGION, LETRA D) DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 177.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 102, de fecha 30 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima correspondiente a la X Región, se encuentra individualizada en la letra d) del artículo 2º, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4º y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total anual desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4º, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, individualizada en el artículo 2º letra d) de dicho cuerpo legal:

a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;

b) la capacidad de bodega autorizada, expresadas en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY N° 19.713 PARA UNIDADES
DE PESQUERIA SARDINA Y ANCHOVETA, III Y IV REGIONES, LETRA B)
DEL ARTICULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL**

(D.O. N° 36.879, de 3 de Febrero de 2001)

Núm. 178.- Valparaíso, 31 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memoranda N° 99 y 100, ambos de fecha 30 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.

2. Que las unidades de pesquería de Sardina *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones, se encuentran individualizadas en la letra b) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador conforme al procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.

3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una resolución, conteniendo la información de la captura total anual desembarcada por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, en el período a que se refiere el artículo 4°.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, la publicación de dicha resolución deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la mencionada ley.

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en las unidades de pesquería de Sardina *Sardinops sagax* y Anchoveta *Engraulis ringens*, individualizadas en la letra b) del artículo 2° de la misma ley, efectuadas en dichas unidades de pesquería en el período correspondiente a los años 1999 y 2000, son las que se detallan en el Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta resolución.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en el período correspondiente por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo,
Subsecretario de Pesca.

-----oo00oooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

Servicio Nacional de Pesca - Dirección Nacional

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA DE INFORMACION PARA EL CONTROL DE PESQUERIAS SUJETAS A MEDIDAS DE ADMINISTRACION PESQUERA

(D.O. N° 36.881, de 6 de Febrero de 2001)

Núm. 144 exenta.- Valparaíso, 1 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.982, Ley General de Pesca y Acuicultura; Ley N° 19.713; el D.F.L. N° 5 de 1983; el Decreto N° 464 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones N° 1537 de 2000 y N° 1538 de 2000, ambas del Servicio Nacional de Pesca; y la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que el Decreto Exento N° 464, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece procedimiento para la entrega de información para actividades pesqueras y acuicultura.

Que es indispensable disponer de información oportuna de las actividades extractivas, de transformación y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 25 del D.F.L. N° 5, de 1983.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o

TITULO I

De las normas generales

1.- Las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades pesqueras extractivas, de procesamiento o elaboración, de transporte, comercialización o almacenamiento de recursos hidrobiológicos y sus productos, sometidos a límite máximo de captura, cuotas globales anuales de captura, pescas de investigación, permisos extraordinarios de pesca, vedas biológicas, vedas extractivas y vedas extraordinarias, deberán cumplir los procedimientos y plazos que establece la presente Resolución.

2.- Para los efectos de esta resolución se entenderá por:

- a) **Acreditación de origen:** Procedimiento a través del cual el usuario acredita la legalidad del origen de un recurso sometido a una medida de administración específica y de los productos derivados de éste.
- b) **Declaración de Existencia:** Procedimiento mediante el cual las personas naturales o jurídicas informan al Servicio Nacional de Pesca el detalle físico de los recursos o productos que mantienen en existencia, cuando la pesquería se encuentra sometida a una medida de administración específica.
- c) **Documento Tributario:** Corresponde a las facturas de compra, de venta y guías de despacho exigidas por el Servicio de Impuestos Internos, mediante las cuales se acredita la compra, venta o traslado de bienes que no constituyen venta, según corresponda.
- d) **Orden de Embarque:** Documento exigido y emitido por el Servicio Nacional de Aduana, de carácter obligatorio, mediante el cual autoriza la exportación de bienes, consignando en el documento, entre otros antecedentes, el exportador, importador, lugar de embarque, lugar de destino, medio de transporte, tipo de bien, volumen y valor de la exportación.

- e) Verificación de Existencia: Procedimiento a través del cual el Servicio Nacional de Pesca verifica las Declaraciones de Existencia en forma física.
- f) Visación: Procedimiento mediante el cual se valida desde el punto de vista pesquero, el contenido de un documento que acredita la procedencia de los recursos hidrobiológicos o productos derivados de éstos, cuando aquéllos se encuentran sometidos a medidas especiales de administración pesquera.
- g) Visación de Documentos Tributarios: Procedimiento a través del cual el Servicio Nacional de Pesca autoriza documentalmente el traslado y comercialización de recursos hidrobiológicos o productos derivados de éstos que cumplen con la normativa.

TITULO II Del Inicio de la Temporada

3.- Previo al inicio de las actividades extractivas de cada año, los armadores de las naves industriales arrastre- ras que no hayan informado las características principales de sus artes de pesca o que los hayan modificado sustancialmente, deberán enviar a la oficina del Servicio de la jurisdicción del puerto de operación, un plano del arte de pesca de arrastre o de su modificación que utilizará durante la temporada, de acuerdo a las especificaciones establecidas por la FAO en el Catálogo de Artes y Aparejos de Pesca, indicando la o las especies que extraerá con dicho arte de pesca.

4.- Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar actividades de procesamiento, transporte, almacenamiento o comercialización de recursos hidrobiológicos o sus productos derivados, que se encuentran sometidos a las medidas de administración señaladas en el artículo 1º de la presente resolución, deberán enviar a la oficina del Servicio de su jurisdicción, 24 horas antes del inicio de cada período extractivo, una declaración jurada ante notario de sus existencias y ubicación de sus bodegas. Igual obligación tendrán al final del período, debiendo presentar la declaración en un plazo no superior a 48 horas del término de éste. La declaración de existencia deberá especificar, por cada tipo de producto, el número de envases primarios o secundarios, según corresponda, expresado en kilogramos y fecha de producción.

TITULO III Durante la temporada

5.- Los armadores industriales, en forma previa al cambio de una unidad de pesquería o de especie objetivo, deberán adoptar los siguientes procedimientos, según corresponda:

- a) Comunicar por escrito a la oficina del Servicio de la jurisdicción de su puerto base, las capturas a bordo.

En el caso de los barcos fábrica, deberán informar además el destino y producción de sus capturas. Esta obligación será exigible en las siguientes situaciones:

- Cambio de una unidad de pesquería, para continuar capturando la misma especie en otra unidad de pesquería, que se encuentra regulada con la misma medida de administración pesquera.
 - Cambio de una unidad de pesquería y especie objetivo.
- b) Recalar a un puerto de su conveniencia donde el Servicio tenga oficina con el propósito de acreditar las capturas a bordo, cuando cambie de unidad de pesquería para continuar capturando la misma especie en otra unidad de pesquería, que se encuentra regulada con una medida de administración diferente.

6.- Asimismo, deberán comunicar diariamente a la oficina del Servicio más cercana a su puerto de operación, por escrito, en formato establecido por el Servicio, entre las 09:00 y las 12:00 horas de cada día, la situación de cada una de sus naves, indicando si están en puerto, navegando o en zona de pesca, su ubicación geográfica aproximada, los zarpes programados, indicando fecha, hora y puerto, el recurso objetivo y la duración estimada de cada marea (viaje).

Los armadores cuyas naves zarpen con fines distintos a los de efectuar faenas de pesca o a capturar recursos con medidas de administración distintas a las señaladas en el número 1 de la presente resolución, deberán informar además al Servicio el objetivo del viaje y su puerto de recalada.

7.- Los armadores de naves industriales deberán informar la recalada de sus naves a la oficina del Servicio más cercana a su puerto de arribo, por escrito, en formato establecido por el Servicio, con al menos 4 horas de anticipación a su arribo a puerto. Dicho informe deberá indicar el nombre de la nave, la fecha y puerto de recalada, la especie que desembarcará, la captura total estimada por recurso, el lugar y hora de inicio de descarga y la planta y línea de elaboración a la que inicialmente será destinada.

En el evento que se produjera captura entre el momento de la información antes referida y el de la recalada, ésta deberá informarse por escrito antes del desembarque a la oficina respectiva del Servicio. La nave no podrá iniciar la descarga de sus capturas antes de la hora informada.

Los armadores que por causa justificada requieran informar en un plazo inferior al antes indicado, deberán solicitar la autorización respectiva al Director Regional de Pesca correspondiente. La solicitud y aprobación deberán formalizarse por escrito.

8.- Los armadores industriales deberán informar al Servicio la fecha estimada del término de sus actividades extractivas, respecto de cada una de las especies sujetas a límite máximo de captura en la correspondiente unidad de pesquería, una vez que hubiere extraído el equivalente al 80% en la cuota respectiva.

En el caso de pesquerías sujetas cuotas globales de captura, el Servicio informará por las vías más expeditas y oportunas el día y la hora máxima que las embarcaciones que participan en la pesquería podrán recalar o desembarcar sus capturas, cuando corresponda dar término a la temporada extractiva, respecto a los períodos anuales o mensuales, según corresponda.

TITULO IV

De la entrega de información

9.- Los armadores de naves industriales y artesanales que desembarquen especies sometidas a medidas de administración pesquera, deberán entregar diariamente, antes de las 16:00 horas, en la oficina del Servicio más cercana al lugar de la descarga, los formularios de desembarque DI-01 FORMULARIO DE DESEMBARQUE INDUSTRIAL y DA-02 FORMULARIO DE DESEMBARQUE ARTESANAL, según corresponda, con la información de desembarque correspondiente entre las 08:00 horas del día anterior hasta las 08:00 horas del día que se informa.

En el caso de los desembarques ocurridos en días sábado, domingo y festivos, los respectivos formularios deberán entregarse al día siguiente hábil.

10.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento o transformación en plantas de recursos sometidos a las medidas de administración señaladas en el numeral 1º de la presente resolución, deberán proporcionar diariamente, por escrito, la información de abastecimiento, producción y destino de productos pesqueros, en los formularios “EI-01 Procesamiento Plantas Pesqueras Harina, Aceite, Congelado, Secos Salado”; EI-02 Procesamiento Plantas Conserva; “EI-03 Abastecimiento Materia prima Plantas Elaboradoras”; “DP-01 Destino de Productos Pesqueros”; “DP-02 Destino de Productos Pesqueros Conserva”, BF-01 Barcos Fábricas “Capturas y Elaboración”; “MS-01 Movimientos de Stocks”, antes de las 16:00 horas, en la oficina del Servicio más cercana a su lugar de procesamiento, toda la información de proceso correspondiente entre las 08:00 horas del día anterior hasta las 08:00 horas del día que se informa.

Las naves que califican como barcos fábrica deberán proporcionar la información señalada en el párrafo anterior cada cinco días, por escrito, desagregada por día.

En el caso de actividades de transformación ocurridas en días sábado, domingo y festivos, los respectivos formularios deberán entregarse al día siguiente hábil.

11.- Para efectos de contabilizar y controlar el volumen total de la materia prima, productos obtenidos y movimientos de éstos, se considerará la sumatoria de los volúmenes físicos en el período comprendido entre las 08:00 horas del día anterior hasta las 08:00 horas del día siguiente que se informa.

12.- Las personas naturales o jurídicas que cuenten con plantas deberán certificar ante el Servicio, cuando éste lo solicite y a través de un organismo competente, autorizado por el Servicio, las siguientes capacidades de operación:

- a) Capacidad de descarga por hora.
- b) Capacidad de elaboración, en toneladas de materia prima cada 8 horas, cuando corresponda.
- c) Nivel de precisión de cada uno de los sistemas de pesaje, señalando su tolerancia de error respectivo, expresado en toneladas.

TITULO V

De la acreditación de origen

13.- Las personas naturales o jurídicas que deban trasladar recursos hidrobiológicos sometidos a las medidas de administración señaladas en el numeral 1º de la presente Resolución o productos derivados de éstos fuera del radio urbano de la localidad que se efectúa el desembarque, con fines de comercialización u otros, deberán acreditar su origen ante el Servicio mediante la visación del documento tributario correspondiente.

La acreditación del recurso se deberá solicitar en la oficina del Servicio más cercana al lugar donde ocurre el desembarque, presentando una solicitud de visación y el formulario AC-01 “Comercialización de Recurso en Estado de Fresco” (abastecimiento).

La acreditación de producto deberá solicitarse en la oficina de la jurisdicción donde se presentó la declaración de existencia, presentando una solicitud de visación y el formulario AC-02 “Comercialización de Recurso en Estado de Fresco” (destino).

En ambos casos la presentación se debe efectuar en horario de atención a público, en formulario que deberá entregar el Servicio.

El documento tributario utilizado para acreditar origen deberá incorporar una copia adicional, que llevará en su parte inferior una leyenda que diga "COPIA SERNAPESCA", de un color diferente a las utilizadas para efectos tributarios. Si la empresa cuenta con documentación antigua, deberá sacar fotocopia del documento original utilizado. En el centro de almacenamiento, desde donde originó el traslado del recurso o producto, según corresponda, se deberá mantener un sistema de archivo de los documentos tributarios visados, en que quedarán a disposición del Servicio todas las copias de los documentos tributarios utilizados con la leyenda "COPIA SERNAPESCA", o fotocopia según corresponda, en forma correlativa, considerando las anuladas y las utilizadas con fines distintos a los traslados de productos pesqueros.

Igual obligación tendrán las personas naturales jurídicas que trasladen recursos hidrobiológicos desde un área que no se encuentra sometida a las condiciones señaladas en el numeral 1° de la presente resolución a un área que se encuentra sometida a la medida de administración pesquera.

La visación tendrá una duración máxima de 48 horas y sólo será válida para el trayecto entre el lugar de origen y el lugar de destino, ambos especificados en dicho documento.

14.- Para efectos de exportación de recurso o producto, según corresponda, la Orden de Embarque deberá ser visada por el Servicio. Esta Visación sólo autorizará las cantidades señaladas en el anverso de la Orden de Embarque, previa presentación de la(s), guía(s) de despacho factura(s) de exportación debidamente visada(s) por Sernapesca y siempre que el exportador tenga stock declarado suficiente para cubrir la exportación.

El Servicio Nacional de Aduanas exigirá en puertos y aeropuertos la Orden de Embarque visada por el Servicio Nacional de Pesca.

TITULO VI

Varios

15.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y la Ley N°19.713.

16.- Las naves que realicen actividades pesqueras extractivas de recursos pelágicos en el litoral de la III a X Regiones, ambas inclusive, sólo podrán iniciar sus descargas entre 06:00 horas a 24:00 horas de cada día.

La presente obligación sólo será exigible hasta el día 1° de abril de 2001, fecha en que se implementará sistema de certificación de captura establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.713.

17.- Déjase sin efecto las Resoluciones N° 1.537 de 2000 y N°1.538 de 2000, ambas del Servicio, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA RESOLUCION 153 DEL 2001, DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA QUE ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA DE COLA LETRA F V-X REGIONES ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.883, de 8 de Febrero de 2001)

Núm. 206.- Valparaíso, 2 de febrero de 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 117 de 02 de febrero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 683 del 2000 y el decreto exento N° 433 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 153 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que mediante resolución N° 153 del 2001, de esta Subsecretaría de Pesca, se establecieron los límites máximos de captura provisionales por armador para la unidad de pesquería de merluza de cola, individualizada en la letra f) del artículo 2° de la ley N° 19.713.

2. Que el considerando 6° de la mencionada resolución estableció que el decreto exento N° 433 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 68.000 toneladas para el período enero a junio, de las cuales se han capturado durante el mes de enero 47.547,972 toneladas, las que deberán ser descontadas quedando para dicho período una cuota remanente estimada ascendente a 20.452,028 toneladas.

3. Que por un error de hecho, el numeral 1° de la Resolución N° 153 del 2001, consideró una cuota remanente para el período enero-junio distinta de la antes señalada, por lo que corresponde rectificar los límites máximos de captura provisionales conforme la cuota estimada en el considerando 6° de dicha resolución.

Resuelvo:

1.- Modifícase la resolución N° 153 del 2001, que estableció los límites máximos de captura provisionales por armador para la unidad de pesquería de merluza de cola, individualizada en la letra f) del artículo 2 de la misma ley, en el sentido de reemplazar su numeral 1° por el siguiente:

“1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de cola, individualizada en la letra f) del artículo 2 de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero-Junio
Al Mar S.A. Pesq.	133,71
Alimentos Marinos S.A.	2326,52
Aries S.A. Ind. Com. e Inmob.	284,09
Atacama S.A. Pesq.	70,28
Atitlan S.A. Pesq.	335,23
Auro S.A. Pesq.	85,05
Bahía Coronel S.A. Pesq.	26,18
Bío Bío S.A. Pesq.	912,84
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	1772,15
Cazador S.A. Pesq.	791,78
Chivilingo S.A. Pesq.	202,41
Cojinova S.A. Pesq.	187,28
Confish S.A. Pesq.	212,62
Del Cabo S.A. Pesq.	339,39
Del Norte S.A. Pesq.	270,16
El Golfo S.A. Pesq.	2133,61
Emp. Nacional de Pesca S.A.	377,94
Friosur S.A. Pesq.	127,79
Hualpén S.A. Pesq.	33,91
Industrial Bahía Mansa S.A.	62,92
Inostroza Concha Pelantaro	6,43
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	1459,93
Itata S.A. Pesq.	976,49
Landes S.A. Soc. Pesq.	975,88
Mar Blanco Ltda. Pesq.	83,35
Mar Profundo S.A. Soc. Pesq.	223,03
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	188
Mediterráneo Ltda. Pesq.	178,69
Nacional S.A. Pesq.	440,48
Oceánica 1 S.A. Pesq.	116,34
Pacific Fisheries S.A.	347,81
Pacífico Sur S.A. Pesq.	42,56
Pemesa S.A. Pesq.	206,77
Pesca Chile S.A. Pesq.	67,04
Quellón S.A. Pesq.	402,33
Qurbosa S.A. Pesq.	722,48
San Antonio S.A. Pesq.	63,23
San José S.A. Pesq.	2101,02
Santa María S.A. Ind.	268,02
Tarapacá S.A. Pesq.	189,76
Travesía S.A. Pesq.	416,52
Tremar S.A. Pesq.	268,48
Viento Sur S.A. Pesq.	21,53

En el evento que la fracción antes indicada o la otra fracción señalada en el decreto exento 433 del 2000, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.”

2.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Edith Saa Collantes, Subsecretario de Pesca (S).

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA RESOLUCION N° 125, DE 2001, QUE ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA COMUN LETRA M ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.884, de 9 de Febrero de 2001)

Núm. 208.- Valparaíso, 5 de febrero de 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 118 de 5 de febrero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.713, el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 427 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 125 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

1. Que mediante resolución N° 125 de 2001, de esta Subsecretaría de Pesca, se establecieron los límites máximos de captura provisionales por armador para la unidad de pesquería de Merluza común, individualizada en la letra m) del artículo 2° de la ley N° 19.713.

2. Que por un error de hecho se omitió en el cálculo del coeficiente de participación relativo del armador Enzo Galo Nordio Zamorano, las capturas de la nave “Puerto Alcudia”, por lo que corresponde recalcular los límites máximos de captura por armador, considerando dichos desembarques en la determinación de los coeficientes de participación relativo de la totalidad de los armadores autorizados en dicha unidad de pesquería.

3. Que por lo anterior corresponde rectificar el numeral 1° de la resolución N° 125 de 2001, antes individualizada.

Resuelvo:

1.- Modifícase la resolución N° 125 de 2001, que estableció los límites máximos de captura provisionales por armador para la unidad de pesquería de Merluza común, individualizada en la letra m) del artículo 2 de la misma ley, en el sentido de reemplazar su numeral 1° por el siguiente:

“1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Merluza común, individualizada en la letra m) del artículo 2 de la misma ley, por fracción y período, son los siguientes:

Armador	Febrero	Marzo	Abril-Junio
Alvarez Armijo, Jaime Román	11,959	12,187	41,785
Aránguiz González, José Miguel	11,959	12,187	41,785
Bío Bío S.A., Soc. Pesq.	1733,959	1767,040	6058,425
Concepción Ltda., Pesq.	45,785	46,659	159,972
Da Venecia Retamales, Antonio G.	52,379	53,378	183,010
Donoso Tobar, Guillermo	43,882	44,719	153,322
El Golfo S.A., Pesq.	1837,068	1872,116	6418,684
Friosur S.A., Pesq.	529,288	539,386	1849,325
Genmar Ltda., Soc. Pesq.	118,762	121,028	414,954
González Rivera, Marcelino Simón	442,125	450,560	1544,777
González Silva, Marcelino Segundo	203,305	207,184	710,346
Grañas Silva, Marcelo Rodrigo	11,959	12,187	41,785
Inostroza Concha, Pelantaro Basilio	11,959	12,187	41,785
Inversiones Delfines S.A.	58,316	59,428	203,754
Inversiones Los Alamos S.A.	149,196	152,043	521,290
Irina Ltda.	31,271	31,868	109,261
Isabella Ltda., Pesq.	13,147	13,398	45,936
Isla Damas S.A., Pesq.	1,917	1,954	6,699
Leucoton Ltda., Soc. Pesq.	116,664	118,890	407,623
Maestranza Talcahuano Ltda.	11,959	12,187	41,785
Manríquez Bustamante, Iraldo	11,959	12,187	41,785
Mendoza Gómez, Gastón Edmundo	60,164	61,312	210,212
Nordio Zamorano, Alfredo Flavio	40,210	40,977	140,492
Nordio Zamorano, Enzo Galo	74,437	75,858	260,083
Novoa Sánchez, Luis Humberto	14,784	15,067	51,657
Pacífico Sur S.A., Pesq.	572,814	583,742	2001,402
Pesca Chile S.A.	39,478	40,231	137,935
Pesca Marina Ltda., Soc.	0,246	0,251	0,860
Pessur Ltda., Soc. Pesq.	95,862	97,691	334,940
Quezada Bernal, Tomás Hugo	15,793	16,094	55,180
Rubio Aguilar, Francisco	11,959	12,187	41,785
Universidad Católica de Valparaíso	0,036	0,037	0,127
Viento Sur Ltda., Soc. Pesq.	494,347	503,778	1727,239

En el evento que las fracciones antes indicadas o las demás fracciones señaladas en el decreto exento N° 427, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.”.

2.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Edith Saa Collantes, Subsecretario de Pesca (S).

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Dirección del Trabajo

AUTORIZA SISTEMA EXCEPCIONAL DE DISTRIBUCION DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE DESCANSO A EMPRESAS DE MUELLAJE

(D.O. N° 36.885, de 10 de Febrero de 2001)

Núm. 59.- Santiago, 2 de febrero de 2001.- Vistos:

- 1) La facultad que me confiere el inciso final del artículo 38 del Código del Trabajo; y
- 2) La jurisprudencia administrativa dictada por este Servicio sobre la materia; y

Considerando:

1) Que mediante diversas solicitudes de los últimos meses, distintas empresas de muellaje han solicitado de esta Dirección autorización para establecer un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de descansos respecto de los trabajadores portuarios permanentes cuya remuneración está compuesta por un sueldo base más un bono o asignación por turno o jornada realizado, consistente en seis o menos días de trabajo, con un día de descanso en el ciclo semanal, a lo menos, laborando sobre la base de lo que se denomina en el sector “turno por medio”, “turno intercalado” o “turno alternado”, esto es, a vía de ejemplo, laborar sucesivamente el 1º, 3º y 2º turno, con una jornada ordinaria semanal de un máximo de 48 horas, a razón de 7:30 horas máximo cada turno o jornada, con 8 horas mínimo de descanso entre turno y turno o jornada y jornada, más, según el caso, un número de horas extraordinarias que no excederá de 2 horas diarias ni de 12 horas en el ciclo semanal.

2) Tales solicitudes se han fundamentado en las siguientes consideraciones:

- a) Que el arribo de las naves a los puertos es totalmente irregular, siendo imposible programar con precisión sus llegadas ni la duración de su atención, produciéndose flujos muy variables de trabajo.
- b) Que lo anterior impide prever o programar una dotación fija de los servicios laborales, requeridos para cubrir dicha atención.

- c) Que, contratar a los trabajadores portuarios permanentes contratados bajo esta modalidad, ha permitido brindar a éstos empleos de mayor calidad y a la vez beneficia a las empresas al poder contar en forma estable con personal más capacitado y confiable, lo que redundará en un factor de modernización y eficiencia del trabajo portuario necesario para el desarrollo del país.
- d) Que, los trabajadores portuarios permanentes a los que se refieren las solicitudes, cuentan con una remuneración adicional por laborar turnos - cualquiera sea la denominación de ésta- por lo que al laborar más turnos en el sistema indicado y, sin perjuicio de otros beneficios que pudieran percibir, obtienen una mayor remuneración, lo que explica su plena conformidad con el mismo.
- e) Que, el sistema planteado respeta el régimen de descansos contemplado en la legislación laboral vigente;

3) Que, efectivamente, consta que diversas organizaciones de trabajadores portuarios permanentes han manifestado su conformidad con el sistema de trabajo de “turno alternado”.

4) Que, actualmente las labores portuarias se encuentran en un intenso proceso de cambio y reformulación, que es de público conocimiento;

5) Que, las faenas de que se trata se encuentran expresamente consignadas en el N° 6 del artículo 38 del Código del Trabajo;

6) Que, por lo expuesto, cabe sostener que se está en presencia de un caso calificado, respecto del cual no es posible aplicar las normas generales, lo que faculta al Director del Trabajo para autorizar un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos para el personal en referencia, con las características que se señalan en la parte resolutive de la presente resolución; y

7) Que, de acuerdo a los principios generales de Derecho y disposiciones constitucionales es necesario que Estado y sus órganos administrativos, presten un trato igualitario a todos los ciudadanos involucrados en sus decisiones, siendo necesario dictar una resolución que fije criterios y conceptos de aplicación general para el sector portuario.

R e s u e l v o:

1) Que se autorizará a todas las empresas de muellaje que así lo soliciten un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de descansos respecto de los trabajadores portuarios permanentes cuya remuneración está compuesta por sueldo base más un bono o asignación por turno o jornada realizado, consistente en seis o menos días de trabajo, con un día de descanso en el ciclo semanal, a lo menos, laborando sobre la base de lo que se denomina en el sector “turno por medio”, “turno intercalado” o “turno alternado”, esto es, a vía de ejemplo, laborar sucesivamente el 1°, 3° y 2° turno, con una jornada ordinaria semanal de un máximo de 48 horas, a razón de 7:30 horas máximo cada turno o jornada, con 8 horas mínimo de descanso entre turno y turno o jornada y jornada, más, según el caso, un número de horas extraordinarias que no excederán de 2 horas diarias ni de 12 horas en el ciclo semanal.

El sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descanso descrito se caracterizará, además, por lo siguiente:

Ciclo de trabajo: El ciclo de trabajo y descansos será de 6 o menos días continuos de trabajo seguidos de 1 día de descanso a lo menos.

Compensación de días festivos: Conforme al sistema propuesto, los días festivos efectivamente trabajados se compensarán, ya sea mediante el otorgamiento de un día de descanso, o mediante la remuneración del día trabajado, caso este último en el que su pago se efectuará con un recargo de a lo menos el 50% sobre el valor del sueldo convenido. Para efectos del pago de estas horas no podrá considerarse como base de cálculo un monto inferior al Ingreso Mínimo Mensual.

Número máximo de horas de trabajo en el ciclo: El número máximo de horas de trabajo en el ciclo semanal será de 60 horas.

Descanso entre turno o jornadas: Deberá existir un descanso mínimo de 8 horas entre turno y turno o jornada y jornada.

Horas extraordinarias: La aplicación del sistema permitirá la generación de dos tipos de horas extraordinarias:

- a) Aquellas que se generen por sobre las 48 horas y hasta un máximo de 12 horas y que se laboren por la aplicación del sistema semanal de turnos alternados.
- b) Aquellas que se generen por sobre las 7:30 horas correspondientes a la duración máxima de un turno o jornada y hasta un máximo de 2 horas, aun cuando no se labore la jornada ordinaria semanal de 48 horas.

De consiguiente, el trabajo en horas extraordinarias por sobre la duración del turno o jornada no permitirá la continuación del sistema de trabajo de turnos alternados, si no existe un descanso mínimo de 8 horas entre turno y turno o jornada y jornada.

En todo caso, para efectos del cálculo y pago de las horas extraordinarias, no podrá utilizarse como referencia un sueldo base inferior al Ingreso Mínimo Mensual.

2) Que, en el caso de empresas de muellaje que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren ya operando, con el solo mérito de la presentación de la solicitud de autorización, se entenderán autorizadas transitoriamente para utilizar el sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos fijado en el presente acto. Sin perjuicio de lo anterior, la autorización definitiva deberá concederla el Director del Trabajo en un plazo no superior a 30 días hábiles contados desde la fecha de la solicitud.

3) Que, la solicitud de autorización de cada empresa se efectuará mediante un formulario tipo, anexo a la presente resolución, la que deberá ajustarse a los criterios y requisitos fijados en ésta.

4) Que, esta resolución y las particulares que se dicten en cada caso en conformidad a ella, regirán sólo hasta el día 31 de marzo del año 2003. En este período la autoridad laboral, en conjunto con los actores involucrados y afectados con la presente resolución y con las particulares que se dicten al efecto, evaluará el comportamiento y evolución de las mismas en la actividad portuaria, así como el impacto que se generará en la vida, integridad física y salud de los trabajadores.

5) Con todo, esta Dirección se reserva la facultad de revocar las autorizaciones particulares que se concedan sobre la base de la presente resolución en caso que las condiciones y fundamentos tenidos en consideración para autorizarlas varíen de manera sustancial.

María Ester Feres Nazarala, Directora del Trabajo.

DIRECCION DEL TRABAJO

**SOLICITUD UNICA DE AUTORIZACION DE SISTEMA EXCEPCIONAL
DE DISTRIBUCION DE JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS PARA
EMPRESAS DE MUELLAJE****IDENTIFICACION DE LA EMPRESA DE MUELLAJE**

NOMBRE O RAZON SOCIAL.....		
Dirección.....	Región Comuna.....	
Nombre de fantasía	Teléfono.....	
Representante legal	Rut. N°	Profesión

OTROS ANTECEDENTES

Fecha y número de inscripción en el registro de empresas de muellaje		Fecha	Número
(marque con una x) Declara capital propio y garantía real		Otorga garantía	
Número de trabajadores		Opinión de los trabajadores respecto del sistema solicitado (se adjunta nómina de trabajadores con su opinión)	
Actuales	Proyección	De acuerdo	En desacuerdo

CICLO SOLICITADO

Se solicita autorización para establecer un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de descansos respecto de los trabajadores portuarios permanentes cuya remuneración está compuesta por un sueldo base más un bono o asignación por turno o jornada realizado, consistente en seis o menos días de trabajo, con un día de descanso en el ciclo semanal, a lo menos, laborando sobre la base de lo que se denomina en el sector "turno por medio", "turno intercalado" o "turno alternado", esto es, a vía de ejemplo, laborar sucesivamente el 1º, 3º y 2º turno, con una jornada ordinaria semanal de un máximo de 48 horas, a razón de 7:30 horas máximo cada turno o jornada, con 8 horas mínimo de descanso entre turno y turno o jornada y jornada, más, según el caso, un número de horas extraordinarias que no excederá de 2 horas diarias ni de 12 horas en el ciclo semanal.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se adjuntan en anexo

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE NORMAS SOBRE ASIGNACION DE CUOTAS INDIVIDUALES DE EXTRACCION PARA LA PESQUERIA DEL RECURSO LOCO EN LA XII REGION

(D.O. N° 36.895, de 22 de Febrero de 2001)

Núm. 268.- Valparaíso, 19 de febrero de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 09 de fecha 31 de enero del 2001; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; el decreto supremo N° 574 de 1992; los decretos exentos N° 268 de 1995, N° 113 y N° 115, ambos del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.758 de 1997, de esta Subsecretaría.

Considerando:

Que el reglamento del régimen bentónico de extracción del recurso Loco, contenido en el D.S. N° 574 de 1992, citado en Visto establece la facultad y el procedimiento para determinar las cuotas individuales, iniciales y suplementarias de extracción del referido recurso.

Que asimismo, el referido Reglamento faculta a la Subsecretaría de Pesca para definir el período de entrega efectiva de los respectivos certificados de cuotas individuales de extracción,

Resuelvo:

1.- Fíjase para cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Artesanal de la XII Región, en la sección pesquería del recurso Loco (Concholepas concholepas), una cuota individual inicial de extracción ascendente a 3.000 unidades, la que registrará para el año 2001.

La presente temporada de pesca no contemplará la asignación de cuotas individuales suplementarias.

2.- Los buzos mariscadores mantendrán el régimen de trabajo habitual que se ha utilizado históricamente en la extracción del recurso Loco, debiendo observar la conformación de las dotaciones que fije la autoridad marítima correspondiente.

3.- Las cuotas individuales señaladas precedentemente sólo podrán ser extraídas, conforme a lo dispuesto en el decreto exento N° 268 de 1995, modificado mediante decreto exento N° 113 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución, los procedimientos de entrega de los certificados de asignación de la cuota individual inicial de extracción del recurso Loco, como asimismo los puntos y horarios de desembarque autorizados durante la temporada extractiva correspondiente al año 2001.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

**ESTABLECE PUNTOS Y HORARIO DE DESEMBARQUE DEL RECURSO LOCO
DURANTE LA TEMPORADA EXTRACTIVA DE 2001**

(D.O. N° 36.896, de 23 de Febrero de 2001)

Núm. 206 exenta.- Valparaíso, 20 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el D.F.L N° 5 de 1983; el D.S. N° 574, de 1992, el decreto exento N° 268, de 1995, el decreto exento N° 243, de 2000, el decreto exento N° 113, del 2001 y el decreto exento N° 115, del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 2.053, de 1992 y su modificación, del Servicio de Impuestos Internos; las resoluciones N° 694, de 1992 y N° 268, del 2001, ambas de la Subsecretaría de Pesca; y la resolución N° 520, de 1996 y su modificación, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 48 letra e), establece que podrá aplicarse el Régimen Bentónico de Extracción a las pesquerías de recursos bentónicos que han alcanzado el estado de plena explotación;

Que por resolución N° 694, de 1992, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció que el recurso loco (**Concholepas concholepas**) alcanzó el estado precitado;

Que por D.S. N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se reglamentó el Régimen Bentónico de Extracción y Proceso del recurso loco y se reguló el sistema de asignación de cuotas;

Que por decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció veda biológica reproductiva para la especie loco (**Concholepas concholepas**) a partir de 1996;

Que por decreto exento N° 243 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció veda extractiva por un período de tres años a contar del 27 de junio de 2000, para la especie loco (**Concholepas concholepas**), en el área marítima comprendida entre la I y XI Regiones.

Que por decreto exento N° 113 del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la veda biológica reproductiva del recurso loco (**Concholepas concholepas**), establecida en la letra b) del artículo 1° del decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre la fecha de publicación del decreto exento en el Diario Oficial y el 28 de febrero del 2001, ambas fechas inclusive, para la XII Región.

Que por decreto exento N° 115 del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció la cuota total de extracción para la XII Región, pesquería del recurso loco;

Que por resolución N° 268 del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció la asignación de cuota individual de extracción para cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Artesanal, en la sección pesquería del recurso loco (**Concholepas concholepas**) para la XII Región.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que le corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos,

R e s u e l v o:

1.- Fíjase como puntos de desembarque autorizados del recurso loco (**Concholepas concholepas**), en la temporada extractiva del año 2001, para la XII Región, los que a continuación se indican:

XII REGION

	Obligatorios	Alternativos
Punta Arenas	(Muelle Fiscal)	Punta Arenas
		(Bahía Mansa)
Puerto Edén	(Muelle Fiscal)	Puerto Natales
		(Muelle Empresa
Portuaria Austral)		
Puerto Natales	(Muelle Artesanal)	
Puerto Williams	(Muelle Artesanal)	

2.- Los puntos de desembarque autorizados tendrán el carácter de obligatorios. No obstante, se establecen por el presente instrumento puntos de desembarque alternativos, que podrán adquirir el carácter de obligatorios.

Para que un punto de desembarque alternativo tenga el carácter de obligatorio o para incorporar un nuevo punto alternativo, la organización de pescadores artesanales deberá presentar en la Gobernación Marítima con jurisdicción en el área una solicitud al efecto. Esta será remitida al comité regional de fiscalización pesquera, quien por mayoría simple aprobará o rechazará la solicitud de la organización.

En caso de aprobación, la autorización será otorgada por las Gobernaciones Marítimas de la jurisdicción correspondiente, decisión que deberá ser comunicada por escrito a la respectiva organización.

3.- Establécese por razones de buen servicio, como horario de desembarque, el comprendido entre las 12:00 horas y las 16:30 horas del primer día de la temporada; entre las 8:00 horas y las 16:30 horas en los días posteriores y entre las 8:00 y las 12:00 horas en el día siguiente al término de ésta.

4.- La contravención a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- René Maturana Contreras, Director Nacional de Pesca (S).

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca - Servicio Nacional de Pesca

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA DE CERTIFICADOS DE ASIGNACION DE CUOTAS DE EXTRACCION DEL RECURSO LOCO DURANTE LA TEMPORADA EXTRACTIVA DE 2001, SEÑALANDO EXIGENCIAS PARA SU EJECUCION Y FISCALIZACION, INCLUYENDO, PARA TAL FIN, CONDICIONANTES PARA MODIFICAR DECLARACION DE EXISTENCIAS DE PRODUCTO LOCO CONGELADO

(D.O. N° 36.896, de 23 de Febrero de 2001)

Núm. 207 exenta.- Valparaíso, 20 de febrero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; D.F.L N° 5 de 1983; el D. S. N° 574 de 1992, el decreto exento N° 268 de 1995, el decreto exento N° 243 de 2000; el decreto exento N° 113, del 2001 y el decreto exento N° 115, del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 2.053 de 1992 y su modificación, del Servicio de Impuestos Internos; las resoluciones N° 694, de 1992 y N° 268 del 2001, ambas de la Subsecretaría de Pesca, y la resolución N° 520 de 1996 y su modificación, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su Artículo 48 letra e), establece que podrá aplicarse el Régimen Bentónico de Extracción a las pesquerías de recursos bentónicos que han alcanzado el estado de plena explotación;

Que por resolución N° 694 de 1992, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció que el recurso loco (**Concholepas concholepas**) alcanzó el estado precitado;

Que por decreto supremo N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se reglamentó el Régimen Bentónico de Extracción y Proceso del recurso loco y se reguló el sistema de asignación de cuotas;

Que por decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció veda biológica reproductiva para la especie loco (**Concholepas concholepas**) a partir de 1996;

Que por decreto exento N° 243 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció veda extractiva por un período de tres años a contar del 27 de junio de 2000, para la especie loco (**Concholepas concholepas**), en el área marítima comprendida entre la I y XI Regiones.

Que por decreto exento N° 113 del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la veda biológica reproductiva del recurso loco (**Concholepas concholepas**), establecida en la letra b) del artículo 1° del decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre la fecha de publicación del decreto exento en el Diario Oficial y el 28 de febrero del 2001, ambas fechas inclusive, para la XII Región.

Que por decreto exento N° 115, del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció la cuota total de extracción para la XII Región, pesquería del recurso loco;

Que por resolución N° 268, del 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se estableció la asignación de cuota individual de extracción para cada uno de los buzos mariscadores debidamente inscritos en el Registro Artesanal, en la sección pesquería del recurso loco (**Concholepas Concholepas**) para la XII Región;

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos;

Que le corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

1.- Podrán participar en las faenas extractivas del recurso loco (**Concholepas concholepas**), los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, correspondiente a la XII Región, en la categoría “Buzo Mariscador”, en la pesquería del recurso “loco” y que cuenten con los “Certificados de Asignación de Cuotas Individuales de Extracción” de este recurso, según lo establecido en el decreto supremo N° 574, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.- Los Certificados de Asignación de Cuotas Individuales de Extracción deberán ser retirados personalmente por los pescadores artesanales que cumplan con la inscripción señalada en el numeral 1° de la presente resolución, en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca donde presentó su solicitud de inscripción en el Registro Artesanal, debiendo exhibir para estos efectos, su Cédula Nacional de Identidad, la inscripción en el Registro Artesanal, la matrícula extendida por la Autoridad Marítima que lo acredite como buzo mariscador. Además, deberá haber devuelto las secciones B, C y D no utilizadas en la temporada anterior.

Si la vigencia de la Matrícula de Buzo Mariscador no se encontrare al día, será comprobante suficiente el documento que para estos efectos extienda la Autoridad Marítima, por el cual se acredite que se encuentra en proceso de actualización.

3.- La entrega de los Certificados de Cuotas Individuales de Extracción para la XII Región, se efectuará desde el día 26 de febrero del 2001. Los primeros 10 días, la entrega será entre las 9:00 y 13:00 horas y entre las 14:00 y 16:00 horas; pasada esa fecha, la entrega se ejecutará entre las 9:00 y 13:00 horas.

4.- Cumplidas las exigencias señaladas en el numeral segundo, a los mencionados pescadores les serán entregadas las secciones “C” y “D” de los Certificados, quedando en poder del Servicio Nacional de Pesca las secciones “A” y “B”, las que serán previamente firmadas por el requirente. Asimismo, este último deberá firmar en conformidad la nómina de recepción del certificado.

Tales secciones, por su condición de nominativas, deberán llevar impresa la identificación del habilitado.

5.- En las faenas de extracción y desembarque del recurso, el buzo mariscador deberá portar las secciones "C" y "D" del certificado que lo habilita y lo acredita para tal efecto. En todo caso, las cantidades extraídas y desembarcadas deberán ser respaldadas por las secciones "C" y "D".

Asimismo, los buzos mariscadores estarán obligados a dar cumplimiento a las normas que regulan la talla mínima de extracción del recurso.

6.- Los organismos fiscalizadores en cualquier momento podrán requerir al buzo mariscador que se encuentre realizando faenas extractivas o de desembarque, la documentación señalada a fin de verificar su legalidad.

7.- Efectuada que sea una transacción del recurso, el pescador artesanal deberá hacer entrega de las secciones "C" y "D" del certificado al comprador o al transportista, según corresponda, quienes no podrán poseerlo o transportarlo sin dichas secciones.

Asimismo, la posterior transferencia del recurso a terceros obligará a entregar las correspondientes secciones "C" y "D" al adquirente.

8.- Concluida la temporada de extracción, el buzo mariscador tendrá un plazo de 30 días para acreditar, con facturas de compra o venta, la utilización de las secciones C y D del certificado o proceder a la devolución de las no utilizadas durante dicha temporada. El incumplimiento de la obligación precitada podrá afectar su participación en futuras temporadas extractivas.

Las secciones señaladas en el inciso anterior, deberán ser entregadas en la misma oficina donde se retiraron los Certificados de Cuota Individual de Extracción.

9.- El recurso deberá ser transportado en estado natural (en su concha) acompañado de las secciones "C" y "D" de los Certificados de Cuota Individual de Extracción y de las facturas de compra o venta, según corresponda, las que deberán acreditar la cantidad transportada, debiendo ésta ser equivalente a la cantidad que señalan las respectivas secciones.

10.- El comprador o transportista, deberá concurrir a la unidad de Carabineros más próxima al lugar de desembarque, a objeto de obtener una Guía de Libre Tránsito emitida por dicha institución policial, la cual lo habilitará para continuar con el transporte hasta su destino final. Además de lo señalado precedentemente, el funcionario policial que otorgue el documento procederá a colocar la fecha, timbrar y firmar en el reverso de las correspondientes secciones "C" y "D".

11.- En los lugares de control, deberá ser exhibida la documentación señalada en los numerales 9 y 10, cuando funcionarios de Carabineros de Chile, Servicio Nacional de Pesca, Armada de Chile o del Servicio de Impuestos Internos así lo requieran.

12.- Podrán realizar actividades de proceso en una o más de las pesquerías artesanales establecidas en el D.S. N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las plantas con permiso de proceso y elaboración vigente para operar sobre el recurso loco.

Para tal efecto, el titular de la autorización, el representante legal de la planta o quien éste designe, debidamente facultado, deberá presentar en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al domicilio de la planta, copia de la resolución que lo autoriza a procesar el recurso loco en la línea de proceso correspondiente y una declaración de existencia o stock remanente (formularios DP-10 y DP-11). Revisada la conformidad de los antecedentes presentados por el solicitante, éste podrá iniciar los procesos de elaboración del recurso loco.

Las plantas no autorizadas o terceros tendrán igual obligación de declarar existencia de producto remanente antes del inicio de la temporada.

13.- Los representantes de las plantas elaboradoras o quienes actúen en su nombre, deberán presentar antes de las 12:00 horas de cada lunes, en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente a su domicilio, los formularios de "Abastecimiento de Materia Prima Plantas Elaboradoras" (MP-03), los que deberán contener información sobre la cantidad de recurso recepcionado hasta las 24:00 horas del día anterior a la presentación del informe desglosado por día. La información que se proporcione para tal efecto, deberá consignar el número de ejemplares y el peso real del recurso ingresado a la planta.

Además, deberá hacer entrega de la sección "D" de los Certificados de Asignación de Cuota Individual de Extracción en el lugar señalado precedentemente. Las secciones "C" deberán mantenerse en la planta como respaldo de las unidades ingresadas y entregadas al término de la temporada al Servicio Nacional de Pesca.

14.- En los mismos plazos señalados en el numeral anterior, las plantas deberán informar la producción por línea, desglosada por día efectivo de proceso (formularios EI-04 y EI-05), con anterioridad a las 24:00 horas de cada día. La información que se proporcione para tal efecto deberá consignar la fecha de producción, el número de ejemplares, peso del producto obtenido, calibre y número de bolsas o cajas.

Las cantidades informadas cada lunes constituirán los stock parciales obtenidos por la planta, los que serán verificados y controlados por personal del Servicio Nacional de Pesca, conforme lo establece el Artículo 22 del D.S. N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

15.- Finalizado el período de extracción, los stocks remanentes más la suma de los stocks parciales informados, menos los descuentos por movimiento de producto, cuando corresponda, constituirán las declaraciones de existencia (stock) final de las empresas.

16.- Las plantas que se encuentren en la situación prevista en el numeral 14 y que hayan desarrollado la actividad, podrán requerir la modificación de sus declaraciones de existencia (stock) de producto congelado.

Se entenderá por "Modificar" las acciones tendientes a obtener producto loco enlatado, a partir de producto congelado.

El plazo para solicitar tal modificación será de 90 días a contar de la verificación por parte del Servicio Nacional de Pesca del stock declarado y se efectuará conforme al procedimiento que a continuación se indica.

17.- El representante de la planta o quien actúe en su nombre, deberá solicitar por escrito la modificación de producto a la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al lugar donde efectuó su declaración de stock, la cual, a lo menos, deberá incluir el motivo de la modificación, la cantidad de producto en número de ejemplares y en peso y el tiempo a utilizar en el proceso.

18.- El Servicio Nacional de Pesca, previo a la visación de la solicitud antes señalada, procederá a verificar, entre otros, lo siguiente:

- a) Que el plazo en el que se realizará la modificación sea acorde a la capacidad instalada de la planta y a la cantidad de producto ya declarado sujeto a modificación.

- b) Que el número de cajas a producir tenga una relación proporcional a la cantidad de producto congelado ya declarado que se desea modificar, los cuales deberán ser al menos:
- b.1. 40 kilos de loco entero (con concha) por caja de 24 latas de 1 libra cada una.
 - b.2. 10 kilos de loco congelado en carne con uña y vida por caja de 24 latas de 1 libra cada una.
 - b.3. 9,5 kilos de loco congelado terminado por caja de 24 latas de 1 libra cada una.

19.- Verificados a conformidad los antecedentes señalados precedentemente, el Servicio Nacional de Pesca procederá a visar la solicitud, señalando en ésta lo siguiente:

- a) Cantidad de producto congelado a enlatar, indicando número de kilos por cada calibre.
- b) Cantidad de producto enlatado que deberá obtener, indicando número de cajas, formato del envase y número de tarros por caja, calculado en base a lo establecido en el numeral 18°, letra b).
- c) Fecha de inicio y término de la faena.

20.- El interesado, previo al inicio del proceso de modificación de producto, informará por escrito en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca donde presentó su solicitud, la cantidad de producto congelado que diariamente procesará y las claves de proceso que imprimirán en la tapa superior de cada tarro.

21.- Iniciadas las faenas de modificación de existencia declarada, los agentes elaboradores participantes deberán dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

- a) Modificar diariamente la cantidad de producto congelado informado al Servicio Nacional de Pesca.
- b) Informar diariamente la producción obtenida a partir de los productos loco congelado, en formulario que para tal efecto proporcionará el Servicio Nacional de Pesca, señalando el número de cajas, formato de tarro y calibres, saldos iniciales y final de cada día, clave de proceso, materia prima en kilos y calibre (formulario EI-04).

Asimismo, finalizadas las faenas de modificación de existencia deberán:

- a) Efectuar una nueva declaración de stock dentro de las 24 horas siguientes al término de la modificación de producto, la que reemplazará a la presentada en la oficina del Servicio Nacional de Pesca conforme al D.S. N° 574 de 1992 y sus modificaciones, y su contenido se efectuará en los términos que el respectivo formulario indique (formularios DP-10 y DP-11).
- b) Sin perjuicio de lo anterior, las producciones y stock que se obtengan de esta faena, deberán permanecer debidamente identificados y separados del resto de los stock no modificados, hasta que el Servicio Nacional de Pesca así lo determine.

22.- Para proceder al transporte del producto, las plantas deberán solicitar al Servicio Nacional de Pesca con 48 horas de anticipación, la visación de la factura o guía de despacho del producto a trasladar, entregando el formulario EP06 o EP-08, según corresponda, que consigna el movimiento.

Asimismo, cuando una planta reciba producto deberá informar dicha recepción mediante los formularios IP-07 o IP-09, según corresponda, en un plazo no superior a 24 horas de ocurrido este hecho.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas no autorizadas para procesar loco que adquieran, vendan o almacenen productos para ser exportados o destinados a la comercialización interna, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

23.- Para efectos de exportación, la Orden de Embarque deberá ser visada por el Servicio Nacional de Pesca.

Esta visación sólo autorizará las cantidades señaladas en el anverso de la Orden de Embarque, previa presentación de la(s) guía(s) de despacho o factura(s) de exportación debidamente visadas por el Sernapesca y siempre que el exportador tenga stocks no modificados, hasta que el Servicio Nacional de Pesca así lo determine.

El Servicio Nacional de Aduanas exigirá en puertos y aeropuertos la Orden de Embarque visada por el Servicio Nacional de Pesca.

24.- Las personas naturales o jurídicas que comercialicen recurso loco o productos derivados de éste en centros de consumo o en establecimiento de distribución al detalle, deberán acreditar el origen del recurso con las secciones C y D del Certificado de Cuota de Individual de Extracción, factura de compra o de venta y Guía de Libre Tránsito, otorgada por Carabineros de Chile. En el caso de producto, su origen deberá ser acreditado mediante factura visada por el Servicio Nacional de Pesca.

Adquirido el recurso o producto, el representante del establecimiento o quien actúe en su nombre, deberá declarar su existencia en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca a través del formulario “ Centros de Consumo “.

En el formulario se registrarán los ingresos y egresos del recurso o producto, manteniendo dicho formulario al día, cuyo saldo deberá ser coincidente con su existencia física en el local comercial. Tanto el recurso o producto, como el formulario, deberán estar a disposición de los fiscalizadores de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

25.- La contravención a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese. René Maturana Contreras, Director Nacional de Pesca (S).

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Aysén

**DEJA SIN EFECTO RESOLUCION N° 183, DE 2000
Y MODIFICA PUNTOS DE RESOLUCION N° 131, DE 1999**

(D.O. N° 36.900, de 28 de Febrero de 2001)

Núm. 1.- Coyhaique, 3 de enero de 2001.- Vistos: Resoluciones N°131 (25/05/99) y 183 (02/08/00), del Director Servicio Salud Aysén, que establecen sectores autorizados extracción y análisis toxicológico N° 342, 351, 357 y 378 emitidos entre 27/10/00 y 02/12/00, del Laboratorio Marea Roja Servicio Salud Aysén.

Considerando: que Cholga y Almeja, procedentes Monitoreo Mariscos Bivalvos Litoral Aysén, arrojaron resultados negativos a V.D.M. y negativos o bajo nivel regulatorio para V.P.M. en siguientes Estaciones Monitoreo: Seno Gala, Isla Concoto, Isla García, Seno Miller, Isla Toto, Isla Manuel, Isla Gama-Zañartu, Canal King, Seno Magda-lena, Isla Sierra, Grupo Enjambre e Isla Teresa; que consumo no constituye riesgo salud personas.

Teniendo presente: Código Sanitario; Reglamento Sanitario Alimentos, DS N° 977/97 Minsal; decreto supremo N° 42/86 Minsal; resoluciones N° 520/96 y 488/97 Contraloría General República, y en uso facultades decreto ley N° 2.763/79, dicto:

R e s o l u c i ó n:

1. Déjase sin efecto resolución N° 183 (02/08/00) del Director Servicio Salud Aysén.
2. Modifícase establecido puntos N° 2 y 3, resolución N° 131 (25/05/99) del Director Servicio Salud Aysén como se detalla:

Punto N° 2:

Autorízase desde fecha presente resolución, extracción, transporte, procesamiento, elaboración, comercialización y/o consumo mariscos bivalvos secos y frescos y picorocos, procedentes áreas XI Región, Jurisdicción Servicio Salud Aysén, que se detallan:

Recurso: Chorito

Area autorizada: 72°51' Longitud Oeste hacia Oeste y 44° Latitud Sur hacia Norte, comprendiendo Melinka y Raúl Marín Balmaceda, a excepción en ésta, del Brazo del Pillán. Puntos referencia: Zona sur Isla Betecoi y P. del Calvario, Canal Refugio hacia Norte y por Este Punta Redonda.

Recursos: Picoroco
Choro
Mariscos bivalvos, como: Ostras, Navajuelas, Ostiones y otros.

Area autorizada: 44° Latitud Sur hacia Norte. Puntos referencia: Areas Sur Islas Betecoi y Refugio hacia Norte.

Recursos: Almeja
Cholga

Area autorizada: 44°50' Latitud Sur hacia Norte. Puntos de referencia: Norte Grupo Enjambre e Isla Jorge.

Punto N° 3:

Prohíbese, desde fecha presente resolución, extracción, transporte, procesamiento, elaboración, comercialización y/o consumo mariscos bivalvos secos y frescos y picorocos, de áreas de Jurisdicción Servicio Salud Aysén, no contempladas en punto anterior, específicamente:

Recurso: Chorito

Area de prohibición: 72°51' Longitud Weste hacia Este y 44° Latitud Sur hacia Norte, sector Brazo del Pillán y resto XI Región, desde 44° Latitud Sur hacia Sur.

Recursos: Pícoroco
Choro
Mariscos bivalvos, como: Ostras, Nava-juelas, Ostiones y otros

Area de prohibición: 44° Latitud Sur hacia Sur.

Recursos: Almeja
Cholga

Area de prohibición: 44°50' Latitud Sur hacia Sur.

3. Manténgase otros puntos resolución N° 131 (25/05/99) del Director Servicio Salud Aysén.
4. Presente resolución no afecta recursos en veda o con restricciones de normas generales o especiales.
5. Incumplimiento será causal decomiso producto e infractor sancionado según libro X Código Sanitario, sin perjuicio otras sanciones.
6. Control y Fiscalización, corresponderá a Servicio Salud Aysén, sin perjuicio colaboración de Armada de Chile, Carabineros y SERNAPESCA.

7. Comuníquese a Servicios Salud Llanchipal y Magallanes. 8. Transcríbese resolución a medios comunicación para difusión y publíquese extracto en Diario Oficial.

Comuníquese y archívese.- Rosa Valderrama Matus, Director Servicio Salud Aysén (S).

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud Aysén

**DEJA SIN EFECTO RESOLUCION N° 125 0168, DE 1995, Y PUNTO 12
DE RESOLUCION N° 131, DE 1999**

(D.O. N° 36.900, de 28 de Febrero de 2001)

Núm. 6.- Coyhaique, 11 de enero de 2001.- Vistos estos antecedentes: Resoluciones N° 125 0168 (21/03/95) y 131 (25/05/99), del Director Servicio Salud Aysén, que establecen condiciones para extracción y comercialización recurso Culengue para XI Región; ord. N° E/4.142 (13/12/2000) de Directora Servicio Salud Llachipal, que da posibilidad de comercializar Culengue en X Región y ord. N° 960 (28/12/2000) de Gobernadora Provincial Aysén, que solicita pronunciamiento.

Considerando: que muestras Culengue procedentes Monitoreo Litoral Aysén año 2000, arrojaron diferentes grados de toxicidad para veneno paralizante y que algunas plantas procesadoras tienen tecnología para control calidad materia prima y/o reducción toxicidad mediante reproceso partidas contaminadas.

Teniendo presente: Código Sanitario; Reglamento Sanitario, DS N° 977/97 Minsal; decreto supremo N° 42/ 86 Minsal; decreto supremo N° 200/98 Minsal; resoluciones N° 520/96 y 488/97 Contraloría General República, y facultades decreto ley N° 2.763/79, dicto:

R e s o l u c i ó n:

1. Déjase sin efecto resolución N° 125 0168 (21/03/95) y punto N° 12 resolución N° 131 (25/05/99), del Director Servicio Salud Aysén.

2. Autorízase extracción, transporte, procesamiento, elaboración y comercialización Culengue, procedente XI Región, Jurisdicción Servicio Salud Aysén, exclusivamente bajo siguientes condiciones:

- a) Sólo proceso industrial “lengua y callo”, debiendo retirarse hepatopáncreas o aparato digestivo.
- b) Comercialización producto elaborado quedará sujeta a no detección o niveles inferiores 80 ug/100gr. de marisco al análisis veneno paralizante.
- c) Muestras producto terminado deberán ser tomadas por funcionarios Servicio Salud local, muestreo cada partida se realizará según circular N° 3G 185 (17/11/82) Minsal: “Instructivo Toma Muestras de Alimentos”. Intertanto partida muestreada quedará retenida.
- d) Análisis toxicológicos podrán realizarse en laboratorios Servicios de Salud que tengan implementada técnica de bioensayo en ratón.
- e) Comercialización de cada partida que cumpla normativa sanitaria detallada será autorizada por resolución Director Servicio Salud de Jurisdicción donde se elaboró el producto.

3. Para traslado y procesamiento recurso Culengue fuera de XI Región, se deberá contar con autorización expresa del Servicio Salud Aysén, que será otorgada, sólo si Director Servicio Salud Jurisdicción destino, dicta, previamente, resolución en cual se respeten condiciones señaladas punto anterior.

*D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 2/2001*

4. Manténgase lo establecido en otros puntos resolución N° 131 (25/05/99) del Director Servicio Salud Aysén.

5. Presente resolución no afecta recursos en veda o con normas de carácter general o especial.

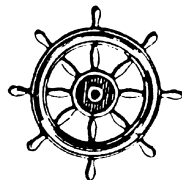
6. Incumplimiento será causal decomiso producto e infractor sancionado según Libro X Código Sanitario, sin perjuicio otras sanciones.

7. Control y fiscalización, corresponderá a Servicio Salud Aysén y Servicios Salud de destino, sin perjuicio colaboración de Armada, Carabineros y SERNAPESCA.

8. Comuníquese a Servicios Salud del país.

9. Transcríbese resolución a medios comunicación para difusión y publíquese extracto en Diario Oficial.

Comuníquese y archívese.- Néstor Irribarra Espinoza, Director Servicio Salud Aysén.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA V REGION

(D.O. N° 36.877 de 1 de Febrero de 2001)

Núm. 713.- Santiago, 7 de diciembre de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 652 de 1997, N° 505 y N° 717, ambos de 1998, N° 49, N° 164 y N° 360, todos de 1999, y N° 132 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 795 de 14 de noviembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficios N° 110, de 20 de diciembre de 1999, N° 35 y N° 36, ambos de 30 de mayo de 2000, y N° 77, de 26 de octubre de 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios S.S.M. N° 12210/ 1937 S.S.P., de 16 de junio de 1999, S.S.M. N°12210/504 S.S.P., de 17 de febrero de 2000, y S.S.M. N° 12210/2681 S.S.P., de 27 de junio de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinario N°13000/8 S.S.P., de fecha 23 de marzo, N° 13000/ 65 S.S.P., de 19 de julio, y N°13.000/70, de 2 de agosto, todos de 2000; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, aprueban el establecimiento de cuatro áreas de manejo ubicadas en Laguna Verde (Sector C), La Boca (Sectores A y B) y Punta Bucalemu, V Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en los sectores de la V Región que a continuación se indican:

1) En el sector denominado Laguna Verde, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR C

(CARTA SHOA N° 5120; ESC. 1:20.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°05'36,24"	71°43'17,29"
B	33°05'16,80"	71°43'01,99"
C	33°05'01,72"	71°43'55,88"
D	33°05'59,39"	71°44'45,02"
E	33°06'46,01"	71°44'52,00"
F	33°06'46,01"	71°44'06,72"

- 2) En el sector denominado La Boca, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

SECTOR A

(CARTA IGM N°3345-7145; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°49'57,72"	71°51'10,54"
B	33°49'57,72"	71°52'23,90"
C	33°50'40,21"	71°52'23,90"
D	33°50'40,21"	71°51'10,32"

- 3) En el sector denominado La Boca, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B

(CARTA IGM N° 3345-7145; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°52'00,49"	71°49'33,20"
B	33°51'59,15"	71°50'03,95"
C	33°53'08,23"	71°50'06,54"
D	33°53'08,34"	71°49'28,70"

- 4) En el sector denominado Punta Bucalemu, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 501; ESC. 1:200.000; 5ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°50'10,00"	71°49'25,50"
B	33°50'10,00"	71°49'52,50"
C	33°51'45,00"	71°50'43,50"
D	33°51'45,00"	71°50'18,70"

Artículo 2º.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6º del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oo00oooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA X REGION

(D.O. N° 36.877 de 1 de Febrero de 2001)

Núm. 714.- Santiago, 7 de diciembre de 2000.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 506 y N° 744, ambos de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 735 de 24 de octubre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord. Z4/ N°041 de 8 de agosto del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. N° 12210/3291 S.S.P., de 7 de agosto del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA ordinario N° 13000/85 S.S.P., de 28 de agosto del 2000; la ley N° 10.336,

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X a XI Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Bahía Pargua, X Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en la X Región en el Sector denominado Bahía Pargua, en un área inscrita en la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 7210; ESC. 1:50.000; 5ª ED. 1993)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	41°47'39,73"	73°27'39,02"
B	41°47'41,97"	73°27'37,28"
C	41°47'58,62"	73°28'14,57"
D	41°48'01,46"	73°28'33,28"
E	41°47'58,95"	73°28'33,96"
F	41°47'56,19"	73°28'15,76"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra

**SUSTITUYE EL TITULO VIII, DEL D.S. N° 77 DE 1982, QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LA LEY N° 17.798**

(D.O. N° 36.881, de 6 de Febrero de 2001)

Núm. 120.- Santiago, 6 de diciembre de 2000.- Visto:

- 1.- Lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República de Chile;
- 2.- Lo establecido en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares y su Reglamento Complementario contenido en el D.S. (G) N° 77, de 29 de abril de 1982;
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.680 que prohíbe el uso de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos, y
- 4.- Lo propuesto por la Dirección General de Movilización Nacional.

D e c r e t o:

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al D.S. (G) N° 77 de 1982, que contiene el Reglamento Complementario de la Ley sobre Control de Armas y Elementos Similares.

Artículo Primero: Agrégase al artículo 1° la siguiente letra f) nueva: “Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas.

Artículo segundo: Sustitúyese el VIII Título, por el siguiente:

VIII.- TITULO OCTAVO

De los fuegos artificiales

CAPITULO I

De la Clasificación y Comercialización

Artículo 123. Se entiende por fuegos artificiales aquellos productos elaborados con pólvora u otros componentes químicos, destinados a producir efectos sonoros y luces de diversos colores, con propósitos de entretención.

Artículo 124. Para los efectos legales, los fuegos artificiales se clasifican en tres grupos:

- Grupo N°1: Son aquellos productos que emiten luces de colores, sin efectos sonoros. Funcionamiento de uso manual.
- Grupo N°2: Son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.
- Grupo N°3: Son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

Artículo 125. La fabricación, importación, internación y exportación de los fuegos artificiales clasificados en el grupo N°3, deberá ser autorizada por la Dirección General. El almacenamiento, comercialización y transporte, como asimismo, el uso, montaje y manipulación de estos mismos elementos deberá requerir el permiso que en cada caso particular debe otorgarse por parte de las Autoridades Fiscalizadoras correspondientes.

Artículo 126. Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza como elementos terminados, sus piezas y partes componentes, comprendidos en los grupos N°1 y N°2 del artículo 124, de este reglamento.

Artículo 127. Los fuegos artificiales autorizados, estarán contenidos en un registro nacional a cargo de la Dirección General, el que deberá contener los siguientes datos:

- Clasificación en el grupo respectivo
- Nombre técnico o de fantasía
- Nombre de la persona jurídica o natural y su domicilio
- Recomendaciones de seguridad para su empleo o manejo
- Cantidad que contiene cada envase
- Programador calculista o profesional para informar sobre la instalación, desarrollo y medidas de seguridad de espectáculos pirotécnicos
- Licencia de manipulador de fuegos artificiales

CAPITULO II

De la Inspección y Aprobación de Fuegos Artificiales

Artículo 128. El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, certificará la calidad, clasificación, estabilidad y seguridad de los fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, previa a la autorización a que se refiere el artículo 125.

Artículo 129. Los elementos rechazados por el Banco de Pruebas de Chile, por causales de inestabilidad que involucren riesgo y peligrosidad en su almacenamiento, transporte y/o manipulación, sean éstos de fabricación nacional o importados, serán destruidos previa autorización de la Dirección General. De todo lo obrado deberá dejarse constancia en el Acta que para tal efecto debe confeccionarse. El propietario podrá recurrir ante el Juez de Policía Local competente.

Artículo 130. Los elementos importados que sean rechazados por el Banco de Pruebas de Chile, por encontrarse clasificados en grupos prohibidos, podrán ser reexportados por su propietario, en un plazo máximo de 60 días desde la fecha de la resolución o destruidos en la forma señalada en el artículo anterior.

CAPITULO III

Del Comercio en General

Artículo 131. Para ejercer sus actividades específicas, los importadores, exportadores, fabricantes y comerciantes de fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título Quinto del presente Reglamento.

Artículo 132. Los fabricantes, importadores y exportadores, además de su inscripción como tales, deberán inscribirse como comerciantes para poder comercializar sus productos, destinados a espectáculos pirotécnicos.

Artículo 133. Las personas que requieran realizar espectáculos pirotécnicos, solicitarán a la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se realizará el evento la autorización para realizarlo.

Si las cantidades de elementos mencionados en la Resolución que autoriza el espectáculo no corresponden a las autorizadas, deberá solicitarse una nueva Resolución en su reemplazo con las cantidades que correspondan.

El fabricante, importador o exportador que efectúa el comercio de fuegos artificiales, remitirá un informe de Movimiento Comercial a la Autoridad Fiscalizadora entre los primeros cinco días del mes siguiente y éste lo enviará a la Dirección General, previa comprobación del contenido, antes del día quince de cada mes, declarando los movimientos de existencias. La Dirección General de Movilización Nacional dispondrá lo pertinente sobre el contenido de este informe.

CAPITULO IV **De las Importaciones e Internaciones**

Artículo 134. Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación al país de fuegos artificiales del grupo N° 3 a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos.

Artículo 135. Las empresas importadoras que mantengan existencias o partidas de fuegos artificiales y elementos pirotécnicos, deberán contar con polvorines debidamente inscritos donde almacenar sus productos.

Artículo 136. Las personas naturales o jurídicas sin fines de lucro, que no se encuentran inscritas como importadoras de fuegos artificiales y elementos pirotécnicos, podrán importar dichos elementos para espectáculos pirotécnicos de carácter propio, no permitiéndose la transferencia a cualquier título de estos elementos, sin expresa autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

CAPITULO V **De la Instalación de Fábricas de Fuegos Artificiales**

Artículo 137. Se dará cumplimiento a lo establecido en el Título Cuatro, “De la Fabricación de Especies y Sustancias Sujetas a Control” del presente reglamento.

Artículo 138. Los fabricantes de fuegos artificiales deberán considerar en su proceso de fabricación a personal debidamente capacitado y autorizado por las Autoridades Fiscalizadoras, como manipuladores de fuegos artificiales. Este personal deberá cumplir con los requisitos que correspondan de conformidad a la reglamentación vigente.

Artículo 139. Los fuegos artificiales como elementos terminados, sus partes, piezas y componentes químicos y/o explosivos (materias primas), utilizados para su fabricación, deberán ser almacenados en polvorines, que cumplan la normativa establecida para su instalación, en el Título Séptimo del presente Reglamento.

CAPITULO VI **De los Espectáculos Pirotécnicos**

Artículo 140. Los fuegos artificiales para espectáculos pirotécnicos clasificados en el grupo N° 3, sólo podrán ser empleados, previa autorización de la Autoridad Fiscalizadora del lugar en que se efectuará el evento, la que deberá verificar que existirán los seguros correspondientes, carta de garantía o resguardo. La persona interesada en efectuar el espectáculo, solicitará los permisos respectivos con a lo menos 10 días de anticipación, a dicha Autoridad.

Artículo 141. La Autoridad Fiscalizadora tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de disposiciones y medidas de seguridad dictadas por la Dirección General, pudiendo denegar permisos si éstas no son cumplidas en su totalidad.

Artículo 142. La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar un espectáculo pirotécnico, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.

Artículo 143. Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional. Lo que transcribe para su conocimiento.- Gabriel Gaspar Tapia, Subsecretario de Guerra.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 457 EXENTO, DE 2000*

(D.O. N° 36.883, de 8 de Febrero de 2001)

Núm. 103 exento.- Santiago, 2 de febrero de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 07 de fecha 29 de enero del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 457 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior, la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° N° 2 del decreto exento N° 457 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de señalar que la cuota de captura de Congrio dorado para el área de pesca denominada aguas interiores sur comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 56° L.S., período febrero-julio del 2001, ascenderá a 210 toneladas, la cual se fraccionará en 30 toneladas mensuales para la flota artesanal y 5 toneladas mensuales para la flota industrial.

Las capturas que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota individualizada precedentemente.

Artículo 2°.- En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 1° sean extraídas antes del término del respectivo período, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción.

* Publicado en el Bol. Inf. Marít. N° 1/2001, pág. 95.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO
MERLUZA DEL SUR EN EL AREA DE PESCA QUE INDICA**

(D.O. N° 36.883, de 8 de Febrero de 2001)

Núm. 104 exento.- Santiago, 2 de febrero de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 73 de fecha 17 de noviembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 429 y N° 458, ambos del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas; X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es recomendable establecer una cuota global anual de captura de Merluza del sur (**Merluccius australis**) para el año 2001, en el área marítima comprendida entre la I y XII Regiones, con exclusión del área correspondiente a las unidades de pesquería establecidas para este recurso mediante decreto supremo N° 354 del 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las aguas interiores del país, con el fin de no vulnerar los objetivos de conservación y sustentabilidad de la pesquería.

Que el artículo 3° letra c) del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura en un área determinada.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2001, una cuota global anual de captura de Merluza del sur (**Merluccius australis**) de 500 toneladas, para ser extraída en el área marítima comprendida entre la I y XII Regiones, de las cuales 100 toneladas se reservarán para ser capturadas en calidad de fauna acompañante. Las capturas efectuadas entre el 1° de enero del 2001 y la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial se imputarán a cuota global anual de captura antes señalada.

Quedarán excluidas de la medida de administración antes señalada, las áreas de pesca correspondiente a las unidades de pesquería establecidas para este recurso mediante D.S. N° 354 de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las aguas interiores del país, las que se registrarán por las cuotas globales anuales de captura establecidas para el presente año en dichas áreas.

Artículo 2°.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondiente, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- La cuota de Merluza del sur autorizada en calidad de fauna acompañante se extraerá en la pesca dirigida al recurso Merluza común, en 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite de 100 toneladas de Merluza del sur al año.

Artículo 4°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del Sur, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza del Sur deberán entregar Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento producción.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para lograr una efectiva fiscalización, tales como fijar horarios de desembarque, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector, en los períodos fechas que indique, y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

APRUEBA REGLAMENTO NACIONAL DE ARQUEO DE NAVES

(D.O. N° 36.884 de 9 de Febrero de 2001)

Santiago, 5 de diciembre de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 289.- Visto: lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio Ordinario N° 12600/72 de fecha 14 de noviembre de 2000; el Reglamento de Arqueo de los Buques de Comercio aprobado por decreto supremo (M) N° 1.811 del 2 de junio de 1960; el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969; lo dispuesto en el artículo 12 del decreto ley N° 2.222 "Ley de Navegación", de fecha 21 de mayo de 1978 y en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 292 de 25 de julio de 1953; y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Reglamento Nacional de Arqueo de Naves:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula los procedimientos para determinar el arqueo de todas las naves de eslora inferior a 24 metros, y de las naves de eslora igual o mayor de 24 metros que efectúen exclusivamente navegación en aguas de jurisdicción marítima nacional, y el desplazamiento liviano de los artefactos navales. Incluyendo el otorgamiento de los certificados pertinentes.

Las disposiciones del presente Reglamento, no serán aplicables a las naves de eslora igual o mayor de 24 metros de eslora que efectúen navegación marítima internacional, a las cuales es aplicable el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, vigente en el país.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el presente Reglamento se aplica a las siguientes naves y artefactos navales:

- a) A las naves y artefactos navales nuevos.
- b) A las naves y artefactos navales existentes que sean sometidos a transformaciones que hagan variar su arqueo original.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Arqueo Bruto (AB):** Es la expresión del tamaño total de una nave, que se determina en base al volumen total de todos sus espacios cerrados.
- b) **Arqueo Neto (AN):** Es la expresión de la capacidad utilizable de una nave, que se determina en base al volumen de todos los espacios cerrados de la nave, destinados al transporte de carga.
- c) **Artefacto Naval:** Es todo aquel que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto, las obras portuarias aunque se internen en el agua.
- d) **Desplazamiento Liviano:** Valor expresado en toneladas métricas, que representa el peso neto del artefacto, sin combustible, ni aceite lubricante, ni agua de lastre, ni agua dulce, ni dotación ni la posible carga que pueda transportar.
- e) **Nave:** Es toda construcción principal destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.
- f) **Nave o Artefacto Naval existente:** Significa una nave o artefacto naval que no es una nave nueva.
- g) **Nave o Artefacto Naval nuevo:** Es toda nave o artefacto naval, cuya construcción se inició en la fecha o con posterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.
- h) **Convenio:** El Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, vigente en el país.

- i) **Cubierta Superior:** Es la cubierta completa más alta expuesta a la intemperie y a la mar, dotada de medios permanentes de cierres estancos de todas las aberturas en la parte expuesta de la misma, y bajo la cual todas las aberturas en los costados de la nave estén dotadas de medios permanentes de cierres estancos. En una nave con una cubierta superior escalonada, se tomará como cubierta superior la línea más baja de la cubierta expuesta a la intemperie y su prolongación, paralelamente a la parte más elevada de dicha cubierta.
- j) **Dirección General:** La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- k) **Director General:** El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- l) **Eslora:** Corresponde al 96% de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85% del puntal mínimo de trazado, o la distancia desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En las naves proyectadas para navegar con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación en carga prevista en el proyecto.

En las naves de eslora inferior a 18 metros esta medida será la distancia longitudinal comprendida entre las perpendiculares trazadas tangencialmente al costado exterior de la proyección del buque en su plano longitudinal, sin incluir apéndices.
- m) **Espacios Cerrados:** Son todos los espacios limitados por el casco de la nave, por mamparos fijos o móviles y por cubiertas o techos que no sean toldos permanentes o móviles. Ninguna interrupción en alguna cubierta, ni abertura alguna en el casco de la nave, en una cubierta o en el techo de un espacio, ni tampoco la ausencia de mamparos impedirá la consideración de un espacio como espacio cerrado.
- n) **Espacios Excluidos:** Se considerarán espacios excluidos y no se incluirán en el volumen para el cálculo de arqueo, los espacios cerrados señalados en los párrafos 1 al 5 siguientes:
 - 1a. Un espacio situado dentro de una construcción frente a una abertura de extremidad que se extienda de cubierta a cubierta, exceptuada una chapa de cenefa cuya altura no exceda 25 milímetros (una pulgada), por debajo del bao contiguo, teniendo dicha abertura un ancho igual o mayor al 90 por ciento de la manga de la cubierta por el través de la abertura. Esta disposición debe aplicarse de modo que sólo se excluya de los espacios cerrados el comprendido entre la abertura propiamente dicha y una línea trazada paralelamente al plano de la abertura, a una distancia de éste igual a la mitad de la manga de la cubierta por el través de la abertura (figura 1, Anexo "B").
 - 1b. Si a resultas de cualquier disposición, excepto la convergencia del forro exterior, la anchura de este espacio llega a ser inferior al 90 por ciento de la manga de la cubierta, sólo se excluirá del volumen de espacios cerrados el espacio comprendido entre la línea de la abertura y una línea paralela que pase por el punto en que la anchura transversal de espacio se hace igual o inferior al 90 por ciento de la manga de la cubierta (figura 2, 3, 4, Anexo "B").

- 1c. Cuando un intervalo completamente abierto, exceptuadas las amuradas y barandillas, separa dos espacios que puedan ser ambos o uno de ellos, excluidos, en virtud de lo previsto en los párrafos a) i) y/o ii), dicha exclusión no se aplicará si la separación entre los dos espacios es inferior a la mitad de la manga mínima de la cubierta en la zona de la separación (figuras 5 y 6, Anexo "B").
 2. Todo espacio situado bajo las cubiertas o techos, abierto a la mar o a la intemperie, cuya única conexión con los costados expuestos del cuerpo de la nave sea la de los puntales necesarios para soportarlos. En ese espacio, pueden instalarse barandillas o una amurada y una chapa de cenefa, y también puntales sobre el costado de la nave, siempre que la distancia entre la parte superior de las barandillas o de la amurada y la cenefa no sea inferior a 0,75 metros (2,5 pies) o un tercio de la altura del espacio, tomándose de estos dos valores el que sea mayor (figura 7, Anexo "B").
 3. Todo espacio que, en una construcción de banda a banda, se encuentre directamente en frente de aberturas laterales de altura no inferior a 0,75 metros (2,5 pies) o un tercio de la altura de la construcción, tomándose de estos dos valores el que sea mayor. Si esa construcción sólo tiene abertura a un costado, el espacio que debe excluirse del volumen de espacios cerrados queda limitado hacia el interior, a partir de la abertura, a un máximo de la mitad de la manga de la cubierta en la zona de la abertura (figura 8, Anexo "B").
 4. Todo espacio en una construcción situada inmediatamente debajo de una abertura descubierta en su techo, siempre que esa abertura esté expuesta a la intemperie y el espacio excluido de los espacios cerrados esté limitado por el área de la abertura (figura 9, Anexo "B").
 5. Todo nicho en el mamparo de limitación de una construcción que esté expuesto a la intemperie y cuya abertura se extienda de cubierta a cubierta sin ningún dispositivo de cierre, a condición de que su ancho interior no sea mayor que la anchura en la entrada y su profundidad dentro de la construcción no sea superior al doble de la anchura en la entrada (figura 10, Anexo "B").
- ñ) **Espacios de Carga:** Son los espacios que se incluyen en el cálculo del arqueo neto y corresponden a los espacios cerrados, adecuados para el transporte de la carga que ha de descargarse de la nave, a condición de que esos espacios hayan sido incluidos en el cálculo del arqueo bruto.
- o) **Estanco a la Intemperie:** Significa que el agua no penetrará en la nave cualquiera que sea el estado de la mar.
- p) **Manga:** Es el ancho máximo de la nave, medido en su sección media, fuera de miembros en las naves de forro metálico, o fuera de forros en las naves de forro no metálico.
- q) **Puntal de Trazado:** Es la distancia vertical medida desde el canto alto de la quilla hasta la cara inferior de la cubierta superior, en el costado. En las naves de madera y en los de construcción mixta, esta distancia se medirá desde el canto inferior del alefriz. Cuando la forma de la parte inferior de la cuaderna maestra es cóncava o cuando existen tracas de aparadura de gran espesor, esta distancia se medirá desde el punto en que la línea del plano del fondo prolongada hacia el interior, corte el costado de la quilla.

TITULO II

Determinación del Arqueo Bruto y Neto de la Nave

Artículo 4°.- La determinación de los arqueos bruto y neto de las naves mayores afectas al presente reglamento, será efectuada por la Dirección General.

La determinación de los arqueos bruto y neto de las naves menores, será efectuada por la Autoridad Marítima competente.

Artículo 5°.- Todos los volúmenes incluidos en el cálculo del arqueo bruto y neto deben medirse, cualesquiera que sean las instalaciones de aislamiento o de otra índole, hasta la cara interior del forro o de las chapas estructurales de limitación, en las naves construidas de metal y hasta la superficie exterior del forro o la cara interior de las superficies estructurales de limitación, en las naves construidas de cualquier otro material.

Los volúmenes de los apéndices deben incluirse en el volumen total. Los volúmenes de espacios abiertos a la mar pueden excluirse del volumen total.

Artículo 6°.- Para el cálculo del arqueo bruto y neto, no se considerarán los volúmenes de los espacios excluidos según se definen en el artículo 3°, letra n) precedente.

Sin embargo, cuando alguno de esos espacios excluidos cumplan por lo menos con una de las siguientes tres condiciones, será tratado como espacio cerrado:

- a) Si el espacio está dotado de serretas u otros medios para estibar carga o provisiones;
- b) Si las aberturas están provistas de cualquier sistema de cierre;
- c) Si la construcción permite alguna posibilidad de que tales aberturas puedan cerrarse.

Artículo 7°.- Todas las medidas usadas en el cálculo de volúmenes deben corresponder al sistema métrico decimal y redondearse al centímetro más próximo.

Los volúmenes deben calcularse con arreglo a métodos generalmente reconocidos para el espacio pertinente y con una precisión que se juzgue aceptable.

Para la determinación del arqueo bruto y neto de una nave nueva o de una nave existente que sea modificada, el respectivo armador o astillero deberá presentar a la respectiva Autoridad Marítima, una minuta de cálculo detallada, con el propósito de facilitar la comprobación de los resultados. La minuta de cálculo deberá ser elaborada por un profesional competente. Se considerarán profesionales competentes, quienes posean un título profesional reconocido por la legislación vigente en Chile, que los habilita para proyectar obras de ingeniería naval.

No obstante lo expuesto en el inciso precedente, el arqueo bruto y neto de una nave, será determinado en base a los volúmenes calculados por la Dirección General o por los Inspectores autorizados para tal efecto.

Artículo 8°.- Para el cálculo y determinación del arqueo bruto y neto, se deben aplicar las siguientes fórmulas:

a) Arqueo Bruto (AB).

$$AB = K1 \times V$$

En la cual: $V =$ volumen total de todos los espacios cerrados de la nave, expresado en metros cúbicos.

$$K1 = 0,2 + 0,02 \times \log_{10} V$$

b) Arqueo Neto (AN).

$$AN = K2 \times Vc$$

En la cual: $Vc =$ volumen de todos los espacios de carga, en metros cúbicos.

$$K2 = 0,2 + 0,02 \times \log_{10} Vc$$

c) El Arqueo Neto (AN) no será inferior a $0,3 \times AB$

Artículo 9°.- Con todo, tratándose de naves cuya eslora total sea igual o inferior a 12 metros, el arqueo bruto y neto se determinará de acuerdo a la siguiente tabla, no siendo obligatoria la presentación de planos:

Eslora (metros)	Arqueo Bruto (AB)	Arqueo Neto (AN)
Hasta 12 mts.	15	4,5
Hasta 11 mts.	12,5	3,8
Hasta 10 mts.	10	3
Hasta 9 mts.	7,5	2,3
Hasta 8 mts.	5	1,5

Artículo 10.- La Dirección General determinará el arqueo bruto y neto de aquellos tipos nuevos de naves, cuyas características estructurales no hicieran posible la aplicación íntegra o parcial de este reglamento, en base a la aplicación de preceptos técnicos que garanticen una fiel y adecuada determinación de su arqueo, mediante la aplicación de sus normas reglamentarias, con las limitaciones que aconsejen las características particulares del caso.

TITULO III

Determinación del Desplazamiento Liviano

Artículo 11.- La determinación del desplazamiento liviano de los artefactos navales mayores será efectuada por la Dirección General, y la de los artefactos navales menores por la respectiva Autoridad Marítima local.

Artículo 12.- El desplazamiento liviano de los artefactos navales, se determinará en base al cálculo de peso neto del mismo, en toneladas métricas, a partir del calado en flotación para la condición liviana del artefacto, es decir, sin combustible, ni aceite lubricante, ni agua de lastre, ni agua dulce, ni dotación, ni la posible carga que pueda transportar.

TITULO IV

Certificados

Artículo 13.- Se expedirá un certificado nacional de arqueo, a todas las naves cuyos arqueos bruto y neto hayan sido determinados conforme a las disposiciones del presente reglamento. No obstante, a las naves cuya eslora total sea igual o inferior a 12 metros, no será obligatorio el otorgamiento del certificado de arqueo, debiendo solamente quedar establecido su arqueo en el Registro de Naves Menores correspondiente, sin perjuicio de otorgarlo a solicitud de parte, a su costo.

Se expedirá un certificado de desplazamiento liviano, a todos los artefactos navales cuyo tonelaje de desplazamiento haya sido determinado conforme a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, a los artefactos navales cuyo desplazamiento liviano sea igual o inferior a 25 toneladas, no será obligatorio el otorgamiento del certificado pertinente, debiendo solamente quedar establecido su desplazamiento liviano en el registro de artefactos navales menores correspondiente, sin perjuicio de otorgarlo a solicitud de parte, a su costo.

Artículo 14.- El certificado nacional de arqueo y el de desplazamiento liviano para las naves y artefactos navales mayores, será otorgado por el Director General o el Oficial designado para el efecto por aquél. Para las naves y artefactos navales menores, el certificado pertinente será otorgado por el Capitán de Puerto competente.

Artículo 15.- Los certificados otorgados conforme al presente reglamento, conservarán su validez mientras la nave o artefacto naval a que pertenezcan, no sufra alteraciones que hagan variar su arqueo o su tonelaje, y se confeccionarán según modelos establecidos en los anexos "A" y "B" del presente reglamento.

TITULO V

Disposiciones Varias

Artículo 16.- Previo a la modificación de la estructura, distribución, capacidad o uso de espacios de una nave o artefacto naval, deberá contarse, en el caso de las naves y artefactos navales mayores, con la aprobación y autorización correspondiente de la Dirección General y, en el caso de las naves y artefactos navales menores, de la respectiva Capitanía de Puerto. Además, su propietario deberá requerir la determinación de los nuevos arqueos bruto y neto de la nave o del desplazamiento liviano del artefacto naval, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Con todo, en el caso de las naves y los artefactos navales de eslora igual o menor de 12 metros, no se requerirá aprobación ni autorización previa para realizar las modificaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones en relación con la determinación de sus nuevos arqueos o desplazamiento liviano, según corresponda.

Artículo 17.- En todo lo no previsto por el presente reglamento, serán aplicables las disposiciones establecidas en el Convenio Internacional de Arqueo de Buques, vigente en el país, con las limitaciones que sean pertinentes al tipo, características y actividades de la nave, incluyendo las resoluciones, recomendaciones y directrices técnicas de la Organización Marítima Internacional, sobre la materia.

TITULO VI

Infracciones al presente Reglamento

Artículo 18.- Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, que naveguen u operen sin contar con la determinación de los tonelajes de arqueo de la nave o del desplazamiento liviano del artefacto naval, o sin su certificado correspondiente, o cuyas asignaciones hayan perdido validez de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento, serán sancionados por la Autoridad Marítima competente, de conformidad con lo establecido en el Título VI del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituyó la Ley de Navegación.

Artículo 19.- La Autoridad Marítima podrá negar la autorización de zarpe de cualquier nave o suspender la operación del artefacto naval, que no cuente con el pertinente certificado, otorgado de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, y en la legislación y reglamentación nacional o con certificados reconocidos por ella.

Artículo segundo: Derógase el “Reglamento de Arqueo de los Buques de Comercio” aprobado por D.S. (M) N° 1811, de 2 de junio de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de agosto* de 1960.

Artículo tercero: Toda nave cuyos tonelajes de arqueo o artefacto naval cuyo desplazamiento liviano, hubiere sido calculado sobre la base de los preceptos del reglamento que se deroga por el artículo precedente, mantendrá la validez de su certificado, mientras no se le realicen modificaciones que hagan variar su arqueo o desplazamiento liviano, según corresponda.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.

* N. del E. Debe entenderse 5 de Julio de 1960.

ANEXO "A"*

CERTIFICADO NACIONAL DE ARQUEO

REPUBLICA DE CHILE

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, certifica que esta nave ha sido medida en conformidad con las disposiciones del Reglamento Nacional de Arqueo de Naves.

TIPO	NOMBRE DE LA NAVE	SEÑAL DISTINTIVA	PUERTO DE MATRICULA	FECHA ¹

DIMENSIONES PRINCIPALES:

ESLORA (Art. 3, Letra I)	MANGA (Art. 3, Letra p)	PUNTAL (Art. 3, Letra q)

LOS ARQUEOS DE LA NAVE SON:

ARQUEO BRUTO

ARQUEO NETO

Expedido en

(lugar de expedición)

(fecha de expedición)

Dirección General del Territorio Marítimo
y de Marina Mercante

* Publicado en el D.O. N° 36.895, de 22 de Febrero de 2001.

¹ Fecha en la que se inició la construcción de la nave, o fecha en que la nave sufrió transformaciones o modificaciones, según proceda.

ANEXO B

ESPACIOS EXCLUIDOS

Figuras mencionadas en el Artículo 3° (n)

En las figuras siguientes : O = Espacio excluido
C = Espacio cerrado
I = Espacio que debe considerarse cerrado.

Las áreas rayadas son las que deben incluirse en los espacios cerrados.

B = Manga de la cubierta en el través de la abertura.

En los buques con trancañiles redondeados la manga se mide como se indica en la figura 11.

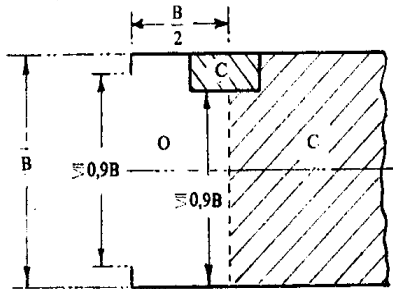


Fig. 1

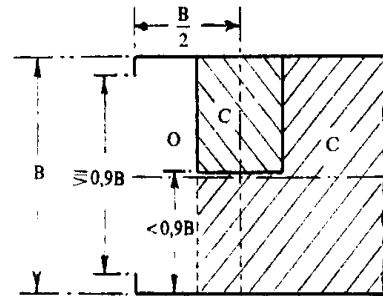


Fig. 2

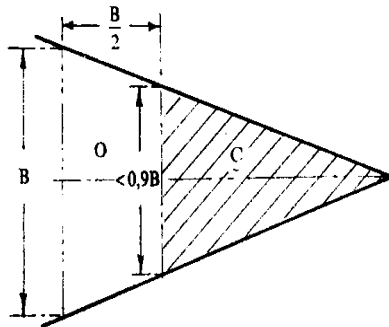


Fig. 3

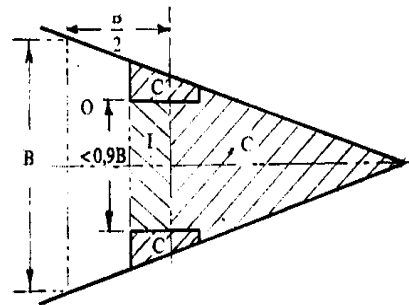
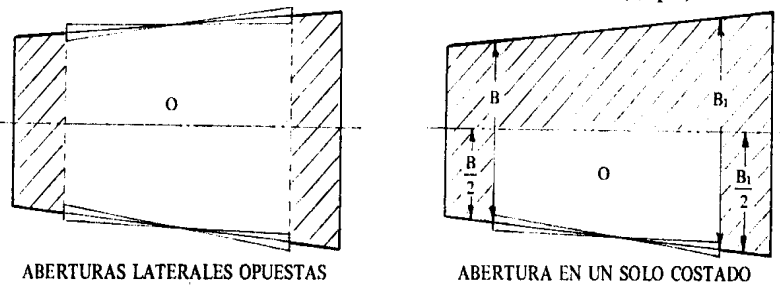
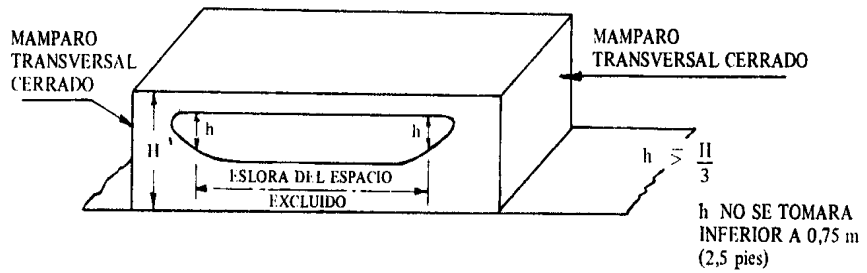
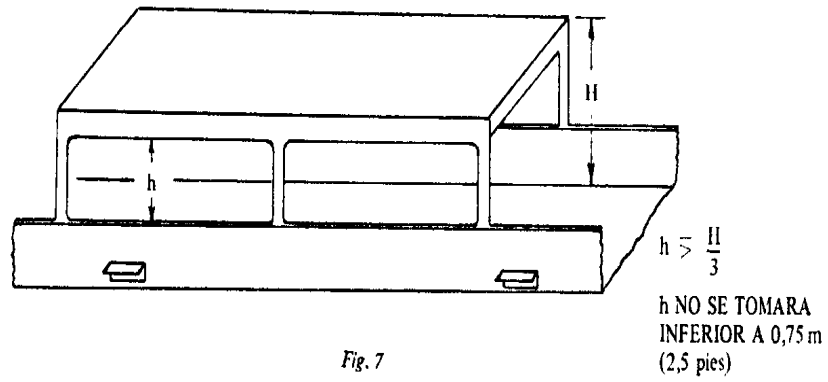
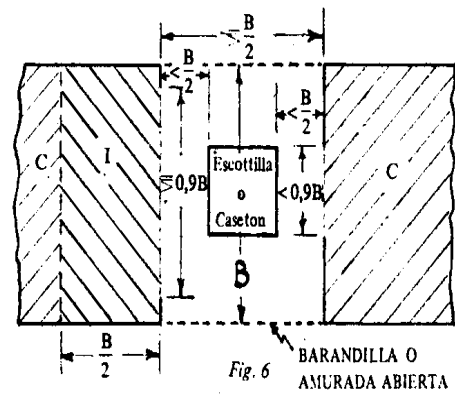
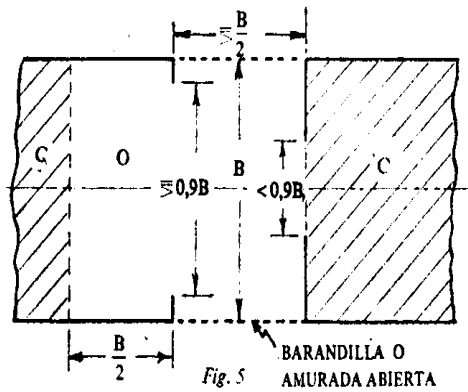


Fig. 4



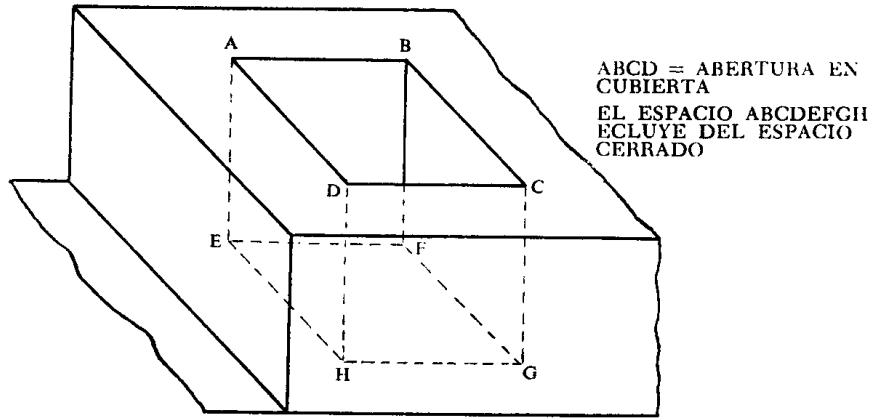


Fig. 9

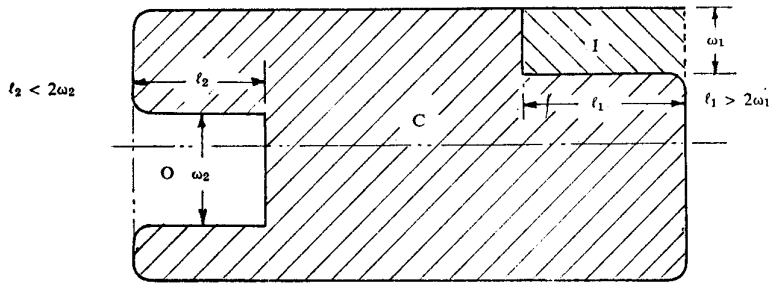


Fig. 10

BUQUES CON TRANCANILES REDONDEADOS

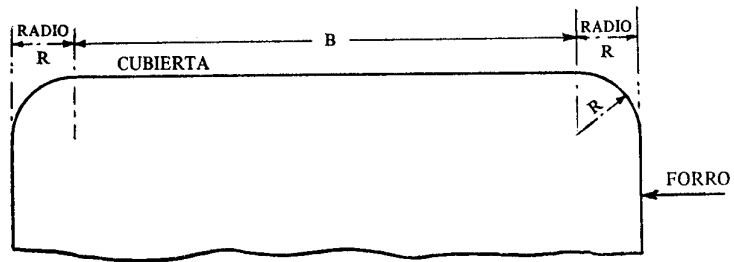
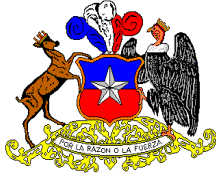


Fig. 11

ANEXO "C"

CERTIFICADO DE DESPLAZAMIENTO LIVIANO DE ARTEFACTO NAVAL



REPUBLICA DE CHILE

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

La Dirección General del territorio Marítimo y de Marina Mercante, certifica que este Artefacto Naval ha sido medido en conformidad con las disposiciones del Reglamento Nacional de Arqueo de Naves.

TIPO ¹	NOMBRE DEL ARTEFACTO NAVAL	NUMERO MATRICULA	PUERTO DE MATRICULA	FECHA ²

DIMENSIONES PRINCIPALES:

ESLORA TOTAL	MANGA	PUNTAL CUBIERTA SUPERIOR

DESPLAZAMIENTO DEL ARTEFACTO NAVAL:

DESPLAZAMIENTO LIVIANO _____
CALADO CONDICION LIVIANO _____

El presente certificado es válido a condición de que el
Artefacto Naval no sufra modificaciones
estructurales

Expedido en _____ (lugar de expedición) _____ (fecha de expedición)

DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO
MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

¹ Tipo de artefacto naval: dique, grúa, plataforma fija o flotante, balsa, yoma, gabarra, etc.

² Fecha en que se inició la construcción del artefacto naval, o fecha en que el artefacto naval sufrió transformaciones o modificaciones, según proceda.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Marina

**MODIFICA EL DECRETO (M) N° 1.190 DE 1976, QUE ORGANIZA EL SERVICIO DE
BUSQUEDA Y RESCATE MARITIMO DEPENDIENTE DE LA ARMADA DE CHILE**

(D.O. N° 36.888, de 14 de Febrero de 2001)

Santiago, 31 de octubre de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 261.- Visto: lo propuesto por la Comandancia en Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 12600/ 53 de fecha 2 de octubre del 2000, el decreto supremo (M) N° 1.190 del 29 de diciembre de 1976 que organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo dependiente de la Armada de Chile y sus modificaciones posteriores; el decreto supremo (M) N° 57 del 6 de abril del 2000 que modifica el DS (M) N° 487 de 1988 que aprueba la Ordenanza de la Armada y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Considerando:

Que por decreto supremo (M) N° 57 de fecha 6 de abril del 2000 se modificó el artículo 481 del decreto supremo (M) N° 487 de 1988, que aprobó la Ordenanza de la Armada, relativo a los límites de las Zonas Navales,

D e c r e t o:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 1.190 del 29 de diciembre de 1976, que organiza el Servicio de Búsqueda y Rescate Marítimo:

Sustitúyense las letras a), b), c), d) y e) del párrafo 1, del Título II, por las siguientes:

“a) **Primer Distrito de Búsqueda y Rescate Marítimo**

Corresponde a la Cuarta Zona Naval, desde el límite norte de la I Región de Tarapacá, Latitud 18°21'03" Sur y hasta el límite norte de la III Región de Atacama, Latitud 26°03'20" Sur, comprendiendo hasta Longitud 120° Weste, con excepción de la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental correspondientes, según sea el caso, de las islas de Pascua, Salas y Gómez, San Félix y San Ambrosio, que dependerán del Segundo Distrito de Búsqueda y Rescate Marítimo.

El Centro Operacional de Búsqueda y Rescate Marítimo (MRCC) estará ubicado en la Gobernación Marítima de Iquique.

b) **Segundo Distrito de Búsqueda y Rescate Marítimo**

Corresponde a la Primera Zona Naval, desde el límite norte de la III Región de Atacama, Latitud 26°03'20" Sur hasta Latitud 30°00'00", comprendiendo hasta Longitud 120° Weste. Desde Latitud 30°00'00" Sur hasta el límite Sur de la VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins, Latitud 34°41'00" Sur, comprendiendo hasta Longitud 131° Weste.

El Centro Operacional de Búsqueda y Rescate Marítimo (MRCC) estará ubicado en la Gobernación Marítima de Valparaíso.

c) **Tercer Distrito de Búsqueda y Rescate Marítimo**

Se encuentra dentro de la jurisdicción de la Segunda Zona Naval, comprendiendo desde el límite norte de la VII Región del Maule, Latitud 34°41'00" Sur hasta Latitud 38°23'00" Sur, considerando hasta Longitud 131° Weste, con excepción de la zona contigua y la zona económica exclusiva del archipiélago de Juan Fernández, que dependerá del Segundo Distrito de Búsqueda y Rescate Marítimo.

El Centro Operacional de Búsqueda y Rescate Marítimo (MRCC) estará ubicado en la Gobernación Marítima de Talcahuano.

d) **Cuarto Distrito de Búsqueda y Rescate Marítimo**

Se encuentra dentro de la jurisdicción de la Segunda Zona Naval, comprendiendo desde Latitud 38°23'00" Sur hasta el límite sur de la XI Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, el cual se extiende desde una línea recta trazada de la cumbre del cerro Chaltel o Fitz Roy, sobre el límite con Argentina al extremo oriental del seno Iceberg o Témpano, desde dicha cumbre hasta dicho extremo oriente del seno Iceberg o Témpano; el seno Iceberg o Témpano, desde su extremo oriental hasta el canal Messier; y los canales Messier, Adalberto, Fallos y del Castillo, Latitud 48°49'00" Sur; desde el seno Iceberg o Témpano hasta el Mar Chileno y desde allí comprende hasta Longitud 131° Weste.

El Centro Operacional de Búsqueda y Rescate Marítimo (MRCC) estará ubicado en la Gobernación Marítima de Puerto Montt.

e) **Quinto Distrito de Búsqueda y Rescate Marítimo**

Corresponde a la Tercera Zona Naval, desde el límite sur de la XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en Latitud 48°49'00" Sur, hasta el Polo Sur, comprendiendo hasta Longitud 131° Weste, todas las aguas que se encuentran al weste de la línea que une los puntos A, B, C, D, E y F de la carta N° 1 del Tratado de Paz y Amistad con la República de Argentina y las aguas que, quedando al sur del paralelo 58° 21',1 Sur, se encuentran al weste del meridiano 53°00'00" Weste y hasta el Territorio Antártico.

El Centro Operacional de Búsqueda y Rescate Marítimo (MRCC) estará ubicado en la Gobernación Marítima de Punta Arenas.''.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Salud.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO Y DESIGNA A PERSONA QUE INDICA

(D.O. N° 36.889, de 15 de Febrero de 2001)

Núm. 1.- Santiago, 4 de enero de 2001.- Vistos: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos N°s. 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997, y la carta de renuncia al cargo de Director de la Empresa Portuaria San Antonio,

D e c r e t o:

1° Acepta renuncia presentada por don Vicente Pardo Díaz, RUT: 6.317.380-0, al cargo de Director de la Empresa Portuaria San Antonio.

2° La renuncia a que alude el numeral 1 se entenderá aceptada a contar de la fecha de la total tramitación del presente decreto y de su publicación en el Diario Oficial.

3° Designa como nuevo Director a don Leopoldo Domingo Reyes Aranís, RUT: 5.892.838-0.

4° El Director designado asumirá su cargo una vez totalmente tramitado el presente decreto y publicado en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA VI REGION

(D.O. N° 36.890, de 16 de Febrero de 2001)

Núm. 37.- Santiago, 23 de enero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 332 y N° 572, ambos del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum N° 852 de 01 de diciembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 39 de 31 de mayo del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio Ord. S.S.M. N° 12.210/3.056 S.S.P., de 20 de julio del 2000; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de 1a Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector de Chorrillos, VI Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el Sector de la VI Región denominado Chorrillos, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta IGM N° 3400-7145; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1995)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	34° 00' 00,00"	71° 53' 36,24"
B	34° 00' 00,00"	71° 53' 45,69"
C	34° 01' 52,61"	71° 55' 57,79"
D	34° 01' 55,92"	71° 55' 53,47"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS
PARA LA XII REGION. MODIFICA DECRETO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.890, de 16 de Febrero de 2001)

Núm. 58.- Santiago, 23 de enero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 76 de 1998, N° 268 de 1999, N° 321 y N° 572, ambos del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum N° 824 de fecha 22 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord. Z5/N° 13 de 16 de febrero del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/3.917 S.S.P., de 13 de septiembre de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13.000/138 S.S.P, de 10 de noviembre del 2000; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena aprueban el establecimiento de un área de manejo ubicada en el sector denominado Estero Las Montañas, XII Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos en el sector de la XII Región denominado Estero Las Montañas, en un área inscrita en la figura irregular y sus vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(Carta Shoa N° 10600; Esc. 1:100.000; 1ª Ed. 1997)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	51° 53' 58,00"	73° 16' 53,00"
B	51° 54' 24,00"	73° 17' 00,00"
C	51° 55' 00,00"	73° 16' 10,00"
D	51° 56' 03,00"	73° 15' 50,00"
E	51° 55' 55,00"	73° 15' 17,00"
F	51° 54' 56,00"	73° 15' 49,57"

Artículo 2º.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4º.- Modifícase el considerando 2° del D.S. N° 321 del 2000,* del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar la frase “Bahía Perry, sector D” por “Bahía Parry, Sector D”.

Artículo 5º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00oooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

MODIFICA DECRETO N° 729*, DE 1997

(D.O. N° 36.891, de 17 de Febrero de 2001)

Núm. 39.- Santiago, 23 de enero de 2001.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones posteriores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los DS N° 355 de 1995, N° 729 de 1997 y N° 572 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 862 de 6 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 64, de 29 de agosto de 2000; la Subsecretaría de Marina en oficio S.S.M. Ord. N° 12.210/3144 S.S.P. de 25 de julio de 2000; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en oficio SHOA ordinario N° 13.000/99 S.S.P. de 20 de septiembre de 2000.

* Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 4/2000, pág. 73.

** Publicado en Bol. Inf. Marít. N° 1/1998, pág. 96.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Modifícase el decreto supremo N° 729 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la VIII Región, en el sentido de reemplazar los numerales 12) y 13) del artículo 1º por los siguientes:

12) En el sector denominado Tubul, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR PUNTA FRAILE

(Carta SHOA N° 6.120; Esc. 1:80.000, 4ª Ed. 1999)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	37°12'26,60"	73°29'06,48"
B	37°12'07,56"	73°29'06,48"
C	37°12'00,00"	73°29'20,43"
D	37°12'04,17"	73°29'36,32"
E	37°12'14,86"	73°29'36,32"

13) En el sector denominado Punta Pichicui, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR PUNTA PICHICUI

(Carta SHOA N° 6.120; Esc. 1:80.000, 4ª Ed. 1999)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	37°12'24,57"	73°27'12,00"
B	37°12'00,78"	73°27'12,00"
C	37°12'00,78"	73°28'09,72"
D	37°12'23,79"	73°28'09,72"

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE JUSTICIA

APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CODIGO PENAL

(D.O. N° 36.894, de 21 de Febrero de 2001)

Santiago, 11 de enero de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 24.- Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en el artículo 2° de la Ley N° 8.828, de 1947, y en el Decreto Supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia; y la facultad conferida en el N° 55 del artículo primero del Decreto N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior,

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Apruébase como edición oficial del Código Penal el presente texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

Artículo 2°.- Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Penal y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

Artículo 3°.- La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA
DEL RECURSO ERIZO EN LA XII REGION**

(D.O. N° 36.895, de 22 de Febrero de 2001)

Núm. 114 exento.- Santiago, 19 de febrero de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 12 de fecha 16 de febrero del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; el decreto exento N° 275 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Artículo único.- Suspéndese durante el presente año la veda biológica del recurso Erizo (**Loxechinus albus**) establecida para la XII Región, mediante decreto exento N° 275 de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre el 5 y el 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA TOTAL DE EXTRACCION PARA LA PESQUERIA
DEL RECURSO LOCO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.895, de 22 de Febrero de 2001)

Núm. 115 exento.- Santiago, 19 de febrero de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) N° 09 de fecha 31 de enero del 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.384; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; el decreto supremo N° 574 de 1992; los decretos exentos N° 268 de 1995 y N° 113 del 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el decreto exento N° 268 de 1995, modificado por el decreto exento N° 113 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció en todo el litoral nacional una veda biológica reproductiva para la especie Loco (**Concholepas concholepas**), durante determinados períodos del año, pudiendo efectuarse faenas de extracción el resto del año calendario.

Que el reglamento del régimen bentónico de extracción del recurso Loco, contenido en el D.S. N° 574, de 1992, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para fijar las cuotas totales de extracción para cada pesquería artesanal del mencionado recurso.

Que la Subsecretaría de Pesca ha emitido su informe técnico respecto de la cuota total de extracción para la pesquería artesanal del recurso Loco de la XII Región.

Que esta medida de conservación ha sido comunicada al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese para la pesquería artesanal del recurso Loco (**Concholepas concholepas**) de la XII Región, una cuota total de extracción ascendente a 456.000 unidades, la que regirá para el año 2001.

Artículo 2°.- La cuota total de extracción señalada en el artículo precedente, se considerará para calcular las cuotas individuales de extracción que se les asignará a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal de la XII Región, categoría buzo mariscador, sección pesquería del recurso Loco, según lo establece el artículo 13 del D.S. N° 574 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**DESIGNA DIRECTOR DE LA EMPRESA PORTUARIA PUERTO MONTT
A DON IGNACIO HUMBERTO CANALES MOLINA**

(D.O. N° 36.896, de 23 de Febrero de 2001)

Núm. 10.- Santiago, 22 de enero de 2001.- Vistos: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos N°s. 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997, DS N° 212/00 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

D e c r e t o:

1° Designase como nuevo Director de la Empresa Portuaria Puerto Montt a don Ignacio Humberto Canales Molina, RUT 9.795.842-4, por el tiempo que reste completar el período por el cual fue nombrado el señor Alfonso De Urresti Longton.

2° Por razones impostergables de buen servicio, la persona designada deberá asumir sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA DE MERLUZA DEL SUR EN AGUAS INTERIORES
DE LA XI REGION EN PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.897, de 24 de Febrero de 2001)

Núm. 117 exento.- Santiago, 21 de febrero de 2001.-Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos exentos N° 458 del 2000 y N° 99 del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una cuota de captura de Merluza del sur para aguas interiores en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S., ascendente a 374 toneladas, para el período comprendido entre el 24 de febrero y el 31 de marzo de 2001, la cual se imputará a la cuota global anual de captura autorizada por decreto exento N° 458 de 2000, citado en Visto, para la mencionada área de pesca.

Artículo 2°.- La cuota de captura indicada en el artículo anterior se fraccionará en las siguientes zonas y períodos:

- a) 187 toneladas en la Zona Sur, conforme se especifica a continuación, cuya extracción se efectuará entre el 24 de febrero y el 1 de marzo, ambas fechas inclusive.
- b) 187 toneladas en la Zona Norte conforme se especifica a continuación, cuya extracción se efectuará entre el 2 y el 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

La Zona Norte comprenderá las áreas de Puerto Cisnes, Puyuhuapi, Puerto Gala, Puerto Gaviota y Melinka.

La Zona Sur comprenderá las áreas de Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Puerto Aguirre y Caleta Andrade.

Artículo 3°.- En el caso que las fracciones de cuota establecidas en el artículo 2° sean extraídas antes del término señalado, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentre en veda. Los excesos en la extracción de la cuota autorizada se descontarán de la cuota remanente autorizada para el período siguiente en el área de pesca antes mencionada.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, MSC.95(72), de 22 de Mayo de 2000.
Normas de funcionamiento de las lámparas de señales diurnas.
- OMI, MSC.96(72), de 22 de Mayo de 2000.
Aprobación de enmiendas de las normas de funcionamiento de los dispositivos medidores e indicadores de la velocidad y la distancia (Resolución A.824(19)).
- OMI, MSC.91(72), de 26 de Mayo de 2000.
Aprobación de enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado.
- OMI; MSC.92(72), de 26 de Mayo de 2000.
Aprobación de enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado.

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

RESOLUCION MSC.95(72)
(aprobada el 22 de mayo de 2000)

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS LAMPARAS DE SEÑALES DIURNAS

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.886(21), mediante la cual la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima se encargaría, en nombre de la Organización, de aprobar las normas de funcionamiento del equipo radioeléctrico y náutico, y las enmiendas de esas normas,

RECORDANDO ADEMAS las disposiciones del capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (SOLAS), enmendado, del capítulo 13 del Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994 (Código NGV), en vigor, y del capítulo X del Protocolo de Torremolinos de 1993, relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977,

RECONOCIENDO que, por razones de seguridad, las lámparas de señales diurnas son necesarias a bordo para la señalización en diferentes situaciones, por ejemplo conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre el reglamento de abordajes, en el manual MERSAR, en el manual IAMSAR y en el Código internacional de señales,

TENIENDO EN CUENTA que las lámparas de señales diurnas deben ser homologadas con arreglo a lo dispuesto en el Código NGV, el Protocolo de Torremolinos de 1993, y el Convenio SOLAS, a fin de garantizar la fiabilidad e idoneidad de su funcionamiento y un grado común de seguridad,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 45º periodo de sesiones.

1. APRUEBA la recomendación sobre normas de funcionamiento de las lámparas de señales diurnas que figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que se cercioren de que las lámparas de señales diurnas instaladas de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes en vigor el 1 de julio de 2002 o posteriormente, se ajustan a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la presente resolución.

ANEXO

**RECOMENDACION SOBRE NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
DE LAS LAMPARAS DE SEÑALES DIURNAS****1.- FINALIDAD DE LAS LAMPARAS DE SEÑALES DIURNAS DE LAS EMBARCACIONES**

Las lámparas de señales diurnas serán apropiadas para transmitir información entre buques, o entre el buque y tierra, por medio de señales luminosas, ya sea durante el día o durante la noche.

2 AMBITO DE APLICACION

Las presentes normas de funcionamiento se aplicarán a las lámparas de señales diurnas prescritas para determinados buques en virtud de lo dispuesto en el capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, y en el capítulo 8 del Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, en vigor.

3 PRESCRIPCIONES CONEXAS

Cuando corresponda, se aplicarán además las siguientes normas:

- Resolución A.694(17) – Prescripciones generales relativas a las ayudas náuticas electrónicas y al equipo radioeléctrico de a bordo destinado a formar parte del sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM);
- Resolución A.813(19) – Prescripciones generales sobre compatibilidad electromagnética (CEM) de todo el equipo eléctrico y electrónico del buque;
- Publicación 60945 de la CEI – Sistemas y equipos de navegación marítima y de radiocomunicaciones: Prescripciones generales, métodos de prueba y resultados exigidos;
- Publicación N° 2.2 de la CII titulada “Colores de las señales luminosas”.

4 DEFINICIONES

“Lámparas de señales diurnas”: lámparas fijas o portátiles apropiadas para transmitir señales de luz blanca a un observador por medio de haces luminosos concentrados.

“Tiempo de encendido”: lapso de tiempo necesario para alcanzar el 95% de la intensidad luminosa exigida después de que se haya encendido la lámpara de señales diurnas.

“Tiempo de apagado”: lapso de tiempo necesario para que la intensidad luminosa disminuya hasta el 5% de la exigida, después de que se haya apagado la lámpara de señales diurnas.

5 PRESCRIPCIONES DE FUNCIONAMIENTO**5.1 Funciones requeridas y su disponibilidad**

Las lámparas de señales diurnas podrán emitir señales luminosas que un observador pueda distinguir claramente a simple vista.

5.2 Fiabilidad, precisión y discriminación

5.2.1 Durante el día y con una transmisión atmosférica de 0,8, la visibilidad de las señales luminosas emitidas por las lámparas de señales diurnas será de 2 millas marinas por lo menos, lo que equivale a una intensidad luminosa prescrita de 60.000 cd.

5.2.2 La intensidad luminosa axial de las lámparas de señales diurnas alcanzará por lo menos el 90% de la intensidad luminosa máxima.

5.2.3 La intensidad luminosa de las lámparas de señales diurnas será máxima en el centro de distribución de la intensidad luminosa y disminuirá uniformemente al alejarse de él.

5.2.4 La mitad del ángulo de divergencia a_h no sobrepasará 9° , y la décima parte del ángulo de divergencia a_z no sobrepasará 14° .

5.2.5 La cromaticidad de las luces de señales blancas estará comprendida entre las siguientes coordenadas de ángulo del diagrama especificado por la Comisión Internacional de Iluminación (CIE) en la publicación N° 2.2 de la CEI:

x	0,525	0,525	0,452	0,310	0,310	0,443
y	0,382	0,440	0,440	0,348	0,283	0,382

5.2.6 El sector eficaz de emisión luminosa de las lámparas de señales diurnas será circular. La suma de los tiempos de encendido y de apagado no excederá de 500 ms.

5.3 **Funcionamiento defectuoso, avisadores, alarmas e indicaciones**

Las lámparas de señales diurnas estarán provistas de un indicador del estado de funcionamiento.

6 **PRESCRIPCIONES OPERACIONALES**

6.1 **Ergonomía**

Las lámparas de señales diurnas y las baterías necesarias estarán proyectadas de modo que puedan utilizarse en condiciones de seguridad para las funciones previstas. Las lámparas de señales diurnas podrán ser utilizadas por personal que lleve guantes.

6.2 **Mandos**

Los mandos de las lámparas de señales diurnas se ajustarán a lo prescrito en la resolución A.694(17) y a las normas internacionales aplicables*

7 **PROYECTO E INSTALACION**

7.1 **Durabilidad y resistencia a las condiciones ambientales**

7.1.1 El iluminante estará instalado en condiciones de seguridad en la lámpara de señales diurnas y se evitará el uso de portalámparas roscados.

7.1.2 Las lámparas de señales diurnas estarán proyectadas de modo que el iluminante se pueda cambiar con facilidad, incluso en la oscuridad.

7.1.3 El mecanismo de visada estará fijo y será paralelo al eje óptico.

7.1.4 Todos los componentes de las lámparas de señales diurnas serán de material antimagnético.

* Véase la publicación 60945 de la CEI.

7.1.5 Las lámparas de señales diurnas estarán construidas de modo que no pueda acumularse en ellas agua de condensación.

7.1.6 Los materiales utilizados serán resistentes al calor generado durante el funcionamiento de las lámparas.

7.1.7 Por lo que respecta a la durabilidad y resistencia a las condiciones ambientales, las lámparas de señales diurnas se ajustarán a las prescripciones especificadas en la resolución A.694(17) y a las normas internacionales aplicables*

7.2 Interferencias

Por lo que respecta a las interferencias eléctricas y electromagnéticas, las lámparas de señales diurnas se ajustarán a lo prescrito en las resoluciones A.694(17) y A.813(19), así como a las normas internacionales aplicables*

7.3 Suministro de energía eléctrica

7.3.1 Las lámparas de señales diurnas no dependerán únicamente de las fuentes de energía eléctrica principal o de emergencia del buque.

7.3.2 Las lámparas de señales diurnas estarán dotadas de una batería portátil cuyo peso total no exceda de 7,5 kg.

7.3.3 La batería portátil tendrá capacidad suficiente para hacer funcionar la lámpara de señales diurnas durante un periodo de 2 horas como mínimo.

7.3.4 La fuente de energía de las lámparas de señales diurnas se ajustará a lo prescrito en la resolución A.694(17) y a las normas internacionales aplicables*

7.4 Mantenimiento

Por lo que respecta al mantenimiento, las lámparas de señales diurnas se ajustarán a lo prescrito en la resolución A.694(17) y a las normas internacionales aplicables*

8 MEDIOS AUXILIARES Y PARA CASOS DE FALLO

Cada lámpara de señales diurnas estará provista de tres iluminantes de respeto como mínimo, del mismo tipo que el iluminante homologado.

9 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las partes exteriores de las lámparas de señales diurnas no alcanzarán, durante su funcionamiento, temperaturas que puedan restringir su utilización manual. Además, las lámparas de señales diurnas se ajustarán a las prescripciones de seguridad estipuladas en la resolución A.694(17) y a las normas internacionales aplicables*

10 MARCADO E IDENTIFICACION

10.1 Las lámparas de señales diurnas estarán marcadas, de forma clara y duradera, con la siguiente información:

* Véase la publicación 60945 de la CEI.

* Publicación 60945 de la CEI.

- .1 nombre del fabricante;
- .2 número de identificación del tipo de equipo o modelo que fue sometido al ensayo de homologación; y
- .3 número de serie de la unidad.

10.2 El iluminante estará marcado, de forma clara y duradera, con el nombre del fabricante, el voltaje y el consumo eléctrico.

10.3 Las lámparas de señales diurnas también estarán marcadas con arreglo a lo dispuesto en la resolución A.694(17) y en las normas internacionales aplicables*

11 DOCUMENTACION

Las lámparas de señales diurnas se entregarán con la documentación técnica completa, la cual incluirá, cuando proceda, la siguiente información:

Información general:

- fabricante;
- designación del tipo;
- descripción general del equipo; y
- equipo auxiliar y su descripción.

Instrucciones para el funcionamiento del equipo:

- información general sobre la conexión con el circuito principal;
- información sobre la fuente de energía eléctrica (voltaje, consumo eléctrico);
- descripción del procedimiento de encendido;
- descripción de la manera de verificar el paralelismo del mecanismo de visada y del eje de intensidad luminosas;

Reparaciones, mantenimiento y servicio:

- descripción del cambio de iluminante;
- descripción del ajuste del mecanismo de visada,
- herramientas especiales necesarias, material de mantenimiento y piezas de repuesto (por ejemplo, iluminantes, fusibles, espejos y cubiertas),
- cuidado y mantenimiento del equipo a bordo; y
- servicios disponibles.

La documentación relativa a las lámparas de señales diurnas también se ajustarán a las normas internacionales aplicables*

* Véase la publicación 60945 de la CEI.

RESOLUCION MSC.96(72)
(aprobada el 22 de mayo de 2000)

**APROBACION DE ENMIENDAS DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
DE LOS DISPOSITIVOS MEDIDORES E INDICADORES DE LA VELOCIDAD
Y LA DISTANCIA (RESOLUCION A.824(19))**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIEN la resolución A.886(21) mediante la que la Asamblea resolvió que la función de aprobar las normas de funcionamiento del equipo radioeléctrico y náutico, así como las enmiendas de las mismas, correspondía al Comité de Seguridad Marítima, en nombre de la Organización,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas, elaboradas por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 45° periodo de sesiones, a las normas existentes de funcionamiento de los dispositivos indicadores de la velocidad y de la distancia aprobadas por la Asamblea mediante la resolución A.824(19), titulada "Normas de funcionamiento de los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia,"

1. APRUEBA las enmiendas recomendadas a la resolución A.824(19) que figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos Miembros que se cercioren de que:
 - a) los dispositivos medidores e indicadores de la velocidad y la distancia instalados el 1 de julio de 2002 o en fecha posterior, se ajustan a normas de funcionamiento no inferiores a las estipuladas en el anexo de la presente resolución;
 - a) los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia instalados el 1 de enero de 1997, o en fecha posterior, pero antes del 1 de julio de 2002 se ajustan como mínimo a las normas de funcionamiento que figuran en la resolución A.824(19).

ANEXO

ENMIENDAS A LA RESOLUCION A.824(19) SOBRE NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS INDICADORES DE LA VELOCIDAD Y LA DISTANCIA

El texto existente del anexo se sustituye por el siguiente:

“ANEXO

RECOMENDACION SOBRE NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS MEDIDORES E INDICADORES DE LA VELOCIDAD Y LA DISTANCIA

1 INTRODUCCION

1.1 La finalidad general de los dispositivos medidores e indicadores de la velocidad y la distancia es que se utilicen para la navegación y las maniobras del buque. La prescripción mínima es que proporcionen información sobre la distancia recorrida y la velocidad avante del buque en el agua o con respecto al fondo. También pueden proporcionar información adicional sobre los movimientos del buque en otra dirección que no sea la del eje longitudinal. El equipo, cumplirá plenamente las normas de funcionamiento a velocidades avante hasta la velocidad máxima del buque. Los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia en el agua se ajustarán a las normas de funcionamiento cuando la profundidad del agua por debajo de la quilla sea superior a 3 m. Los dispositivos medidores e indicadores de la velocidad y la distancia con respecto al fondo se ajustarán a las normas de funcionamiento cuando la profundidad del agua por debajo de la quilla sea superior a 2 m.

1.2 Las ayudas de punteo radar y el equipo de control de la derrota requieren un dispositivo capaz de indicar la velocidad por el agua en dirección del eje longitudinal.

1.3 Además de las prescripciones generales de la resolución A.694(17), los dispositivos medidores e indicadores de la velocidad y la distancia cumplirán las prescripciones mínimas de funcionamiento siguientes.

2 METODOS DE PRESENTACION

2.1 La información sobre la velocidad se puede presentar en forma analógica o digital. Cuando se utilice la presentación digital, los incrementos de velocidad no excederán de 0,1 nudos. Las presentaciones analógicas estarán graduadas cada 0,5 nudos como mínimo y marcadas con cifras cada 5 nudos como mínimo. Si la presentación puede indicar la velocidad del buque en otra dirección además de la marcha avante, la dirección de la marcha estará indicada de forma inequívoca.

2.2 La información sobre la distancia recorrida se presentará en forma digital. La presentación podrá indicar distancias de 0 a 9999,9 millas marinas por lo menos y los incrementos de distancia no excederán de 0,1 millas marinas. Cuando sea factible, se preverán medios para reponer a cero la lectura.

2.3 La presentación se podrá leer fácilmente tanto de día como de noche.

2.4 Se preverán proveer medios para transmitir la información sobre la velocidad media y la distancia recorrida a los demás aparatos de a bordo. A este respecto:

- .1 la información sobre todos los parámetros de velocidad y distancia, incluida la dirección, se transmitirán de conformidad con las normas marinas internacionales pertinentes relativas a las interfaces marinas*; y

* Véase la publicación 61162 de la CEI.

- .2 además, cuando el equipo se utilice para medir la velocidad avante, la información se podrá transmitir utilizando cierres de contacto y, en tal caso, éstos se harán en forma de un cierre de contacto por cada 0,005 millas marinas de distancia recorrida.
- 2.5 Si el equipo se puede utilizar en cualquiera de las modalidades de “velocidad por el agua” o “velocidad con respecto al fondo”, se preverán medios de selección e indicación de la modalidad.
- 2.6 Si el equipo dispone de medios para indicar velocidades distintas de la medida en la dirección del eje longitudinal, podrá indicar la velocidad avante y de través ya sea por el agua o con respecto al fondo. La información resultante sobre la velocidad y la dirección se podrá proporcionar como opción seleccionable en pantalla. En toda esta información constará claramente la dirección, la modalidad y el estado de validez de la información presentada.

2 PRECISION DE LA MEDICION

3.1 Cuando el buque navega sin estar sometido a los efectos de aguas poco profundas o del viento, el tipo de fondo del mar, la corriente y la marea, los errores de la velocidad medida e indicada no excederán los valores siguientes:

- .1 en una pantalla digital, el 2% de la velocidad del buque o 0,2 nudos, si este último valor es mayor;
- .2 en una pantalla analógica, el 2,5 % de la velocidad del buque o 0,25 nudos si este último valor es mayor; y
- .3 en la transmisión de datos de salida, el 2% de la velocidad del buque o 0,2 nudos, si este último valor es mayor.

3.2 Cuando el buque navega sin estar sometido a los efectos de aguas poco profundas o del viento, el tipo de fondo del mar, la corriente y la marea, los errores de indicación de la distancia recorrida no deberán exceder el 2% de la distancia recorrida por el buque en una hora, o 0,2 millas marinas por cada hora si este valor es mayor.

3.3 Si la precisión de los dispositivos indicadores de la velocidad y la distancia recorrida se puede ver afectada durante su uso por ciertas condiciones (por ejemplo, el estado de la mar y sus efectos, la temperatura del agua, la salinidad, la velocidad del sonido en el agua, la profundidad del agua bajo la quilla, la escora y el asiento del buque), se indicarán en el manual del equipo los posibles efectos.

4 BALANCE Y CABECEO

El funcionamiento del equipo será tal que se ajuste a las prescripciones de las presentes normas cuando el buque experimente un balance hasta de $\pm 10^\circ$ y un cabeceo hasta de $\pm 5^\circ$.

5 CONSTRUCCION E INSTALACION

5.1 El sistema estará proyectado de modo que ni el método de fijación al buque de los elementos del equipo ni los daños que pueda sufrir cualquier elemento del equipo que penetre en el casco pueda dar lugar a la entrada de agua en el buque.

5.2 Si algún elemento del sistema está proyectado para salir del casco del buque y retraerse en él, podrá salir, funcionar normalmente y retraerse a cualquier velocidad hasta la velocidad máxima del buque. En el dispositivo de presentación visual se indicará claramente si el elemento se encuentra fuera o dentro del casco.

RESOLUCION MSC.91(72)
(aprobada el 26 de mayo de 2000)

**APROBACION DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ADEMAS el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en adelante denominado "el Convenio", relativo a los procedimientos de enmienda aplicables al Anexo del Convenio, con la excepción del capítulo I,

TOMANDO NOTA de la decisión adoptada en su 70º periodo de sesiones de que la prescripción de la regla III/28.2 del Convenio SOLAS (que estipula que los buques de pasaje de eslora igual o superior a 130 m, construidos el 1 de julio de 1999 o posteriormente, dispondrán de una zona de aterrizaje para helicópteros) debería revocarse por lo que respecta a los buques de pasaje que no son de transbordo rodado, y de la posterior publicación a tal efecto de la circular MSC/Circ.907 sobre la Aplicación de la regla III/28.2 del Convenio SOLAS por lo que se refiere a las zonas de aterrizaje para helicópteros en los buques de pasaje que no son de transbordo rodado,

TOMANDO NOTA ADEMAS de la adición al Convenio SOLAS 1974 de un nuevo capítulo XII (Medidas de seguridad adicionales aplicables a los graneleros), aprobado mediante la resolución 1 de la Conferencia de 1997 sobre el Convenio SOLAS,

HABIENDO EXAMINADO en su 72º periodo de sesiones las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2001 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2002, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMAS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

**ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

CAPITULO III

DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO

Regla 28 – Zonas de aterrizaje y de evacuación para helicópteros

1 En el párrafo 2 de la regla, la expresión “buques de pasaje” se sustituye por “buques de pasaje de transbordo rodado”.

APENDICE

CERTIFICADOS

2 En los modelos del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga y del Certificado de seguridad del equipo para buque de carga que figuran en el apéndice del Anexo del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, bajo el epígrafe “Tipo de buque”, se añade la palabra “Granelero” entre el epígrafe y la palabra “Petrolero”.

RESOLUCION MSC.92(72)
(aprobada el 26 de mayo de 2000)

APROBACION DE ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ADEMAS el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en adelante denominado "el Convenio", y el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo a dicho Convenio, en adelante denominado "el Protocolo de 1988 relativo al Convenio", acerca del procedimiento para enmendar el Protocolo de 1988 relativo al Convenio,

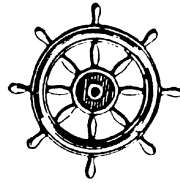
HABIENDO EXAMINADO en su 72° periodo de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1988 relativo al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, las enmiendas al apéndice del anexo de dicho Protocolo cuyo texto figura adjunto a la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2001 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de las Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Convenio o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado objeciones a las enmiendas;
3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2002, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio y en el artículo VI del Protocolo de 1988 relativo al Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Convenio;
5. PIDE ADEMAS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Convenio.

ANEXO

**ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974**

En los modelos del Certificado de seguridad de construcción para buques de carga, Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y Certificado de seguridad para buque de carga que figuran en el anexo del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, bajo el epígrafe “Tipo de buque”, se añade la palabra “Granelero” entre el epígrafe y la palabra “Petrolero”.



INFORMACIONES

A G E N D A

Marzo	5 – 9	OMI – Londres Subcomité de Proyecto y Equipo del Buque (DE) 44º período de sesiones.
	19 – 23	OMI – Londres Conferencia Internacional sobre responsabilidad de indemnización de daños debidos a la contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques
Abril	23 – 27	OMI – Londres Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) 46º período de sesiones.
Mayo Junio	30 8	OMI – Londres Comité de Seguridad Marítima (MSC) 74º período de sesiones.

g

